

**EL SUICIDIO COMO RIESGO ASEGURABLE: ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES  
PROBLEMÁTICAS LEGALES ALREDEDOR DE ESTE FENÓMENO A  
PROPÓSITO DE LA SENTENCIA SC-5679 DE 2018**



**JORGE ANDRÉS ESCOBAR MESA  
NICOLÁS QUINTERO PÉREZ**

**Trabajo de grado para optar por el título de abogado**

**Director:  
HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO  
BOGOTÁ, D.C.  
2020**

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
<b>1. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. EL CONTRATO DE SEGURO: GENERALIDADES Y CONTEXTO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN.....</b>	<b>10</b>
1.1.1. Clases del contrato de seguro .....	15
1.1.2. Elementos del contrato de seguro de vida.....	17
1.1.3. Riesgos inasegurables en el contrato de seguro de vida.....	22
<b>1.2. EL SUICIDIO .....</b>	<b>24</b>
1.2.1. Concepto.....	24
1.2.2. Volición vs. Voluntariedad .....	26
1.2.3. Cláusulas de exclusión en el contrato de seguro de vida.....	29
1.2.3.1. Periodos de Carencia.....	31
<b>2. MARCO NORMATIVO: SENTENCIA SC5679-00059 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....</b>	<b>32</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES: SENTENCIA NO. C-7198 DEL 25 DE MAYO DE 2005 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....</b>	<b>32</b>
<b>2.2. SITUACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTOS QUE MOTIVARON LA SENTENCIA ...</b>	<b>35</b>
<b>2.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR EL CASACIONISTA Y LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....</b>	<b>38</b>
2.3.1. Cargo quinto.....	38
2.3.2. Cargo cuarto.....	40
2.3.3. Cargo segundo y cargo sexto .....	41
2.3.3.1. El suicidio como riesgo asegurable.....	43
2.3.3.2. Alcance de los periodos de carencia dentro de los contratos de seguro de vida...49	
2.3.3.3. Carga de la prueba de las aseguradoras para lograr eximirse de responsabilidad .....	51
2.3.4. Cargo Primero.....	51
2.3.5. Cargo Tercero.....	52
<b>2.4. ASPECTOS RELEVANTES DEL SALVAMENTO DE VOTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL .....</b>	<b>54</b>
<b>2.5. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA SC5679-00059 DE 2018.....</b>	<b>57</b>
<b>3. IMPLICACIONES DEL FALLO: CONSECUENCIAS TEÓRICAS Y ALTERNATIVAS PRÁCTICAS.....</b>	<b>59</b>

<b>3.1. RECONCEPTUALIZACIÓN DEL SUICIDIO COMO RESULTADO DE UN DESARROLLO FILOSÓFICO Y CIENTÍFICO.....</b>	<b>59</b>
<b>3.2. CONSECUENCIAS FINANCIERAS EN LOS FUTUROS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA: RIESGO MORAL Y REFORMULACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ESTUDIOS PREVIOS.....</b>	<b>74</b>
<b>3.3. EL SUICIDIO COMO RIESGO ASEGURABLE: ACTOS INASEGURABLES — EXCLUSIVA VOLUNTAD O MERA POTESTAD—, INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE PERIODOS DE CARENCIA Y SU CORRECTA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....</b>	<b>81</b>
<b>3.3.1. La asegurabilidad del suicidio en legislaciones distintas a la colombiana. ....</b>	<b>87</b>
<b>3.4. POSTERIORES DISCUSIONES AL FALLO.....</b>	<b>96</b>
<b>3.5. ¿ES HOMOLOGABLE EL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE CON EL SUICIDIO ASEGURABLE? .....</b>	<b>98</b>
<b>3.6. PRINCIPALES ALTERNATIVAS AL PROBLEMA JURÍDICO .....</b>	<b>105</b>
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>114</b>

## **RESUMEN**

La presente monografía se centra en el análisis sobre la incidencia de la Sentencia SC-5679 del 19 de diciembre 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la asegurabilidad del suicidio en el contrato de seguro de vida. En el primer capítulo se ofrece una aproximación a los conceptos generales del contrato de seguro de vida y del suicidio. En el segundo se exponen los argumentos cardinales de la sentencia. Y, por último, en el tercero se analizan las múltiples implicaciones sociales, económicas y jurídicas del fallo, a la vez que se proponen algunas alternativas frente al mismo.

### **PALABRAS CLAVE:**

CONTRATO DE SEGURO, SEGURO DE VIDA, SUICIDIO, VOLUNTARIEDAD, VOLICIÓN, RIESGO ASEGURABLE, RIESGOS INASEGURABLES, PERÍODOS DE CARENIA, RETICENCIA, CARGA DE LA PRUEBA

## INTRODUCCIÓN

### **Planteamiento del problema de investigación**

Desde los albores del contrato de seguro y, particularmente, del contrato de seguro de vida, en Colombia la implementación del suicidio como un riesgo asegurable ha encontrado resistencia, en tanto que la doctrina como la jurisprudencia han considerado que este, al ser un hecho futuro e incierto el cual depende única y exclusivamente de la voluntad del asegurado, no puede bajo ninguna circunstancia ser cobijado o incluido dentro de los contratos de seguro.

Esa posición, no obstante, cambió el 19 de diciembre del 2018, fecha en la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia SC5679-00059 —un fallo que fue objeto de una férrea discusión, como se evidencia en los salvamentos de voto—. En dicha providencia la Alta Corporación apartándose de los inveterados relatos jurisprudenciales, decidió replantear el suicidio como un riesgo que podía ser asegurado en su totalidad, máxime cuando este no era el producto de un acto voluntario sino, por el contrario, el resultado de una serie de factores externos a la voluntad que, en conjunto, lo llevaban a acabar su propia existencia.

Así, en vista de que poco o nada se ha dicho al respecto y teniendo en cuenta las innegables consecuencias que se derivan del nuevo precedente judicial, resulta apropiado preguntarse a través de este trabajo de investigación: ¿cuáles son las implicaciones y/o efectos que acarrea la inclusión del suicidio como un riesgo asegurable?

### **Alcance y justificación del problema**

Con ocasión de la Sentencia SC5679-00059 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el objeto de la presente investigación, es decir, el suicidio como riesgo asegurable,

adquiere gran importancia en razón al impacto que este tiene, no solo en asuntos de naturaleza jurídica, sino también en un sector económico fuerte y necesario para el sistema financiero colombiano como lo es el asegurador.

En Colombia, el suicidio dentro del derecho de seguros ha sido tratado desde posiciones opuestas, a saber: i) las que se resisten a considerar el suicidio como un siniestro asegurable al momento de celebrar un contrato de seguro de vida, al tratarse de un acto voluntario en el que la persona asegurada decide acabar unilateralmente su vida y es consciente de que su muerte va a dar nacimiento a una obligación de pago en favor de su(s) beneficiario(s), y ii) las que propugnan porque el suicidio sea tomado como un riesgo que, a pesar de depender única y exclusivamente del asegurado, debe cubrirse en su totalidad, toda vez que las motivaciones de este no responden únicamente a cuestiones personales, sino a otras circunstancias determinantes que se escapan de la esfera propia de una decisión libre de quien la realiza.

Si bien, a pesar de que el suicidio ha sido un asunto que ya ha sido abordado por la academia y el ordenamiento jurídico, la providencia aludida supone un punto de inflexión en la narrativa jurisprudencial, lo que en términos del doctor Diego López Medina sería una *sentencia hito-modificadora de línea*, es decir, “una sentencia que realiza cambios fuertes dentro de una línea jurisprudencial” (López, 2006, p.165). Por esta razón, es menester impulsar un debate, el cual resulte útil y necesario para determinar los alcances de esta y anticipar su impacto en el sistema jurídico nacional.

Es importante mencionar que la providencia en mención reviste de gran importancia dado que gracias a esta se han hecho varios cambios en la forma en cómo se celebran y se ejecutan las pólizas de vida. En efecto, por una parte, los beneficiarios del seguro ahora suponen que tienen

garantizado el pago de la póliza cuando el asegurado decide finiquitar su existencia y, por la otra, las aseguradoras enfrentan el desafío de elaborar con mayor cautela los seguros de vida al tener que reformular su política de estudios previos —actuariales— que permitan advertir con anterioridad la presencia de posibles patologías suicidas.

Sin embargo, uno de los grandes cambios que se avecina se da en materia procesal, toda vez que ahora la carga de la prueba que tienen los sujetos al momento de impugnar y exonerarse del pago del seguro recae única y exclusivamente sobre las compañías aseguradoras, en tanto los beneficiarios están llamados a probar solamente la ocurrencia del siniestro.

Es así, entonces, como existen razones de peso para adentrarse en el objeto de estudio de la presente monografía, pues no siendo suficiente lo mencionado anteriormente, el desarrollo de esta investigación también exige hacer énfasis en lo que pareciera una mutación normativa vía jurisprudencial de la noción clásica y legal del contrato de seguro de vida —contenida en el Código de Comercio colombiano—, junto con un análisis de las implicaciones que trascienden el mundo legal y repercuten las diferentes esferas que componen el Estado Social de Derecho y las posibles alternativas para hacerle frente a estas.

### **Objetivos Generales**

- Identificar y analizar la naturaleza jurídica del suicidio dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en el marco del derecho de seguros y el contrato de seguro de vida, investigando su tratamiento, desarrollo y soluciones para establecer su estado del arte en la legislación nacional.

- Analizar y valorar la regla jurídica establecida en la Sentencia SC5679-00059 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente su *ratio decidendi*.
- Identificar las implicaciones sociales, jurídicas y económicas que surgen a raíz del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en lo referente al suicidio como un riesgo asegurable.
- Proponer alternativas teóricas y prácticas frente a la problemática que surge en torno al contrato de seguro de vida, teniendo en cuenta que estos deben asegurar, en principio, el auto aniquilamiento del individuo asegurado, con el fin de que no haya lugar a desequilibrios financieros ni cargas excesivas para las partes.

### **Objetivos Específicos**

- Describir la forma en que debe entenderse al suicidio como fenómeno social y el tratamiento jurídico que merece dentro del contrato de seguro de vida.
- Interpretar y delimitar el alcance que tienen las cláusulas que introducen periodos de carencia en el contrato de seguro de vida y las repercusiones jurídicas y financieras que recaen sobre las aseguradoras.
- Exponer las consecuencias derivadas del problema planteado en tres esferas fundamentales: social, económica y jurídica.

- Proponer y desarrollar soluciones reales al desequilibrio financiero del contrato de seguro de vida que permitan una práctica más justa en el aseguramiento de los siniestros, particularmente en el caso del suicidio.

## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1. EL CONTRATO DE SEGURO: GENERALIDADES Y CONTEXTO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN

A la luz del ordenamiento jurídico colombiano, el contrato de seguro es un contrato típico o nominado, dado que su naturaleza y aplicación en el tráfico jurídico se encuentra debidamente reglamentado mediante normas de orden público. Empero, aun cuando el Título V del Código Comercio realiza un recuento de sus características y elementos esenciales, este no se considera en estricto rigor como una definición del mismo. Por esta razón, resulta menester acudir a otras fuentes jurídicas como la doctrina y la jurisprudencia, con el fin de dilucidar o, cuando menos, aproximarse al *ser* de este negocio jurídico.

Así, comentaristas autorizados como Jaime Bustamante Ferrer (1983) han señalado que el seguro es un contrato:

En virtud del cual el asegurador asume, como obligación condicional, hasta una suma máxima, a cambio del pago de la prima o precio correspondientes, el riesgo asegurable que le traslada el tomador cuando él o sus representados tienen interés asegurable en dicho riesgo. (p. 2)

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia hito fechada el 24 de enero de 1994 precisó que el seguro es un negocio jurídico:

Por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre

las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. No. 4045, 1994).

Por su parte, la Corte Constitucional retomó mediante Sentencias T-152 de 2006, T-086 de 2012, T-463 de 2017, entre otras, lo expuesto por el Código de Comercio, al decir que “el contrato de seguro ha sido definido por el artículo 1036 del Código de Comercio como: ‘un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva’”.

Nótese a partir de lo anterior que, pese al escueto concepto que trae el Código de Comercio colombiano en relación con el contrato de seguro, pareciera que las definiciones que se han hecho del mismo surgen de una lectura exegética de este cuerpo normativo, pues su contenido nuevamente refiere a las características consagradas por el legislador.

Ahora bien, el contrato de seguro no es una institución nueva, antes bien, es de vieja data, toda vez que su aparición se remonta a la Antigua Grecia, Roma y Babilonia, como resultado de una incansable búsqueda por proteger sus intereses económicos frente a las diferentes y difíciles situaciones que atravesaban en ese momento, como: asaltos y robos en las principales rutas comerciales, sumado al daño a los bienes transportados.

Así pues, la cultura mercantil de la época exigió la implementación de prácticas oportunas, como el compartir el riesgo de las pérdidas en los negocios o socorrer a socios desvalidos e, incluso, organizar aportes para sus propios funerales, siendo esta última la génesis del aseguramiento más allá de las cosas.

Sin embargo, fue hasta la Edad Media cuando en pleno apogeo del transporte marítimo de mercancías los transportistas comprendieron que, por el giro ordinario de sus negocios, los bienes trasladados no eran los únicos que podrían sufrir las contingencias, pues ellos mismos también eran sujetos de padecimientos. Es así que el germen de los primeros seguros de personas aparece:

En razón de los viajes a través de los océanos. Los piratas vagaban por los principales mares capturando a menudo capitanes y a las tripulaciones de los barcos para cobrar rescate. Los capitanes comprendieron pronto que debían garantizar rápido el pago de dinero de su rescate para que sus propias vidas y la de su tripulación fueran salvadas. (...) Así que se estableció un seguro para garantizar su rescate y más tarde también se les aseguró contra muerte derivada de otras causas derivadas durante los viajes. (DURVÁN S.A, s.f.)

Dicha modalidad de aseguramiento, entonces, se consolidó posteriormente en la Francia moderna, particularmente en el siglo XVII, cuando surgieron las llamadas *tontinas*. Estas, de acuerdo con el profesor Carlos Ignacio Jaramillo, consistían en un esquema bajo el cual una entidad del Estado recibía, a modo de renta vitalicia, un pago que realizaba una persona a su favor o en favor de otra, convirtiéndose así, en acreedora del dinero una vez muriese el titular del pago (Jaramillo, 2010, pp. 66 – 67).

Si bien, lo anterior es apenas una aproximación que podría considerarse lacónica, resulta indispensable para adentrarse en una latitud más próxima, como lo es Colombia. Frente al particular, se debe poner de presente que desde 1853, año en que se expidió el primer Código de Comercio de la República de la Nueva Granada, ya se habían hecho precisiones sobre el seguro, reaseguro y el abandono de las cosas asegurables.

Cuando la Constitución Política de Colombia de 1886 reemplazó al federalismo —como sistema de organización político— por el centralismo, se le otorgó al Congreso la facultad de expedir cuerpos normativos aplicables para toda la nación, atribución que a la postre se haría patente en la Ley 57 de 1887, en virtud de la cual se dispuso que entrarían a regir dentro de la legislación nacional, entre otras normas, el Código de Comercio del extinto Estado de Panamá.

El Código incluía a través de su artículo 634 una extensa descripción de las características del contrato de seguro, cuyo tenor literal señalaba:

**Artículo 634.** El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural o jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otras personas, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

Y en cuanto a su perfeccionamiento, el artículo 638 disponía que:

**Artículo 638.** El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, autorizada esta última por un cónsul colombiano. El documento justificativo del seguro se llama póliza. La póliza podía ser extendida nominadamente a favor del asegurado, a su orden o al portador. Otorgándose escritura privada u oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Dichas normas estuvieron vigentes hasta 1971, año en que el presidente de la república de ese entonces, Misael Pastrana Borrero, expidió el Decreto-Ley 410 —el cual hoy se conoce como el actual Código de Comercio—, en ejercicio de las facultades conferidas por el Congreso a través de la Ley 16 de 1968, artículo 20, numeral 15.

En un principio, al referirse al contrato de seguro, el artículo 1036 del nuevo Estatuto Mercantil recopiló las características ya señaladas por el artículo 634 del Código de Comercio del extinto Estado de Panamá, e incluyó, además, el carácter de ejecución suspensiva y el cumplimiento de formalidades para su perfeccionamiento. No obstante, y adoptando la tesis consensual propuesta por Ossa Efrén, quien afirmaba que “el carácter consensual está más acorde con la calidad que tienen los negocios de los seguros” (Congreso de la República, Acta No. 9, 1969), este último fue eliminado por virtud del artículo 1 de la Ley 389 de 1997.

Se puede afirmar, entonces, que el Código de Comercio vigente emplea un sistema descriptivo que, como es evidente, no dilucida ni mucho menos desarrolla una noción del seguro. No en vano, asegura Iván Alberto Jiménez: “este Código, a diferencia del anterior, no define al contrato de seguro, ya que solo describe las características del mismo” (Jiménez, 2004).

En efecto, el artículo 1036 simplemente señala que el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, dejando a un lado el tiempo, el modo, los riesgos y las obligaciones de las partes que, como ya se ha señalado, estaban contenidas en el artículo 634 del Código de Comercio del extinto Estado de Panamá.

En todo caso, la ausencia de una definición legal no resulta del todo reprochable, pues realizar una definición completa que sea capaz de abarcar la totalidad de los aspectos que integran al seguro es problemático. Quizás sea por ello que en la actualidad no existe un concepto unívoco respecto de este negocio jurídico, dificultad que ya había advertido lustros atrás Efrén Ossa Gómez, al señalar que este negocio jurídico está permeado por distintos saberes, a saber: el económico, jurídico, político y técnico (Ossa, 1988, p. 12).

### **1.1.1. Clases del contrato de seguro**

Cierto es que el Título V del Código de Comercio no solo trae las generalidades del contrato de seguro. Incluye, además, varios artículos dedicados a desarrollar sus distintas modalidades, ya que con el transcurrir del tiempo el hombre ha presenciado varias situaciones fácticas que han exigido del mismo, remedios jurídicos especiales. Es así como el artículo 1082 contempla que: “los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.”

De lo anterior, se puede concluir que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la existencia de dos grandes modalidades del negocio jurídico: los seguros de daños y los seguros de personas. Los primeros son aquellos en cuyo interés asegurable recae sobre un patrimonio que pueda ser afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo (Artículo 1083 del Código de Comercio). De ahí que el profesor Bustamante Ferrer (1983) afirme que su naturaleza es de carácter económico, “susceptible de estimación en dinero, y que, como es obvio, (...) debe ser un interés lícito, es decir, que tenga objeto y causa lícita” (p. 93).

Los segundos, por su parte, “son los que garantizan el pago de un capital o de una renta cuando se produce un hecho que afecta la existencia, salud o vigor del asegurado, pero las prestaciones están subordinadas a hechos atinentes a la persona del asegurado, terminando por lo general en un pago en dinero” (Halperin, 1986, p. 101).

De esta bifurcación, surgen entonces, características propias de cada modalidad que, para efectos prácticos, permiten dilucidar dos grandes diferencias entre uno y otro. La primera se refiere a la finalidad que persiguen, en tanto que los seguros de daños tienen un carácter

netamente indemnizatorio, “pues buscan resarcir una afectación patrimonial causada por la pérdida de un daño o un bien”, mientras que los seguros de personas, por su parte, “garantizan el pago de un capital cuando se afectan la existencia o la salud del asegurado” (Zapata, 2017), sin que esto tenga un carácter de mera indemnización, ya que, como lo explica el profesor Jaramillo, la legislación Colombiana omitió incluir, como sí lo hizo con los seguros de daños, una referencia expresa a tal característica (Jaramillo, 2010, pp.79-84).

Lo anterior permite afirmar que, mientras los seguros de daños procuran restablecer las cosas al estado en el que se encontraban justo antes de ocurrido un siniestro, los seguros de personas al ocuparse de siniestros que, en principio, no pueden retrotraer sus efectos, buscan compensar la contingencia mediante un pago, que resulta ser la contraprestación al ahorro que la persona ha hecho previamente.

Como segunda diferencia está el interés asegurable que tutelan, de suerte que los seguros de daños se ocupan, de manera genérica, del cubrimiento de una eventualidad que pueda recaer y afectar la masa económica —concretamente, bienes y derechos susceptibles de estimación pecuniaria—, mientras que los seguros de personas encuentran su interés en un valor máspreciado como lo es la vida y la integridad personal.

De esta manera, habiendo realizado este bosquejo de la institución y de sus especies, se puede concluir que, en lo referente a los contratos de personas, este goza de unos elementos que, si bien son generales a todos, presenta unos rasgos propios, en particular, el contrato de seguro de vida, el cual será tratado a continuación.

### 1.1.2. Elementos del contrato de seguro de vida

Teniendo en cuenta que el legislador no ofreció una definición normativa que permitiese dilucidar un concepto, cuando menos genérico sobre el contrato de seguro, el cual fuera aplicable al contrato de seguro de vida, es necesario, entonces, acudir a fuentes extra normativas en busca de una posible definición del seguro de vida, o en su defecto, un acercamiento al mismo.

Al respecto, el tratadista español Rodrigo Uría (1977) se refiere a este seguro como: “aquel en el que el asegurador, a cambio de una prima única o periódica, se obliga a satisfacer al suscriptor de la póliza, o a la persona que él designe, un capital o una renta cuando fallezca o llegue a determinada edad la persona asegurada” (pp. 595 – 596).

Por su parte, los autores Picard y Besson (1982) establecen que dicho contrato es aquel “por el cual el asegurador, a cambio de una prima, se compromete a entregarle al suscriptor o al tercero por él designado, una suma determinada de ‘capital o renta’ en caso de muerte de la persona asegurada o de su sobrevivencia en una época determinada” (p. 708).

De manera similar, aunque sin ofrecer propiamente una definición, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de abril de 2005, afirma que el seguro de vida es un contrato en el que:

El riesgo que asume el asegurador es la muerte del asegurado, en el que (...) las partes pueden libremente pactar la suma asegurada, que propiamente no responde al concepto de indemnización. (...) Por lo tanto, con la sola ocurrencia del siniestro, debidamente acreditada, por regla general nace la obligación del asegurador de pagar el valor del seguro en la cantidad estipulada en el contrato (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. No. 0037, 2005).

Una lectura cuidadosa de los anteriores pronunciamientos permite entrever ciertos elementos que son comunes al seguro de vida y al contrato de seguro en sentido general, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio, son esenciales. Así, según este artículo:

**Artículo 1045. Elementos esenciales.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro y,
- 4) La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Respecto al primer elemento; es decir, el interés asegurable, debe decirse que este consiste en la pretensión de protección que tiene una persona sobre su existencia ante la eventual ocurrencia de un hecho. Sobre quien puede tener este interés asegurable en los seguros de vida, el artículo 1137 *ibidem* reza, a su vez, lo siguiente:

**Artículo 1137. Interés asegurable.** Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta

Así, de acuerdo con Bustamante (1984):

No existe un verdadero interés económico personal del asegurado, a quien el amparo no le produce beneficio y, por el contrario, tiene la carga del pago periódico de las primas. (...) Realmente el tomar un seguro de vida que requiere un pago continuado de primas, representa un interés en la constitución de un fondo en provecho de terceras personas” (p. 96).

Sin embargo, hay quienes consideran, en contraposición, que el asegurado es el verdadero titular del interés asegurable, por cuanto quien sufre el siniestro es “tan solo un tercero al que la ley le confiere un derecho” (Díaz-Granados, 2012).

Como segundo elemento esencial de este contrato está el riesgo asegurable, el cual sí está definido, aunque de manera genérica, por el artículo 1054. Conforme a este:

**Artículo 1054. Definición del riesgo.** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurado. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Lo anterior, sin embargo, es apenas un concepto vago, cuando no escueto de lo que es el riesgo dentro de la institución del seguro. Por esto es necesario buscar una definición que se adecúe a la especialidad del seguro de vida, el cual comporta unos dotes distintos de los demás. Así lo reconoce Giuseppe Ferri al decir que “el riesgo que se enmarca en este tipo de contratos es aquel que invariablemente se cierne sobre la duración o cesación, según el caso, de la vida misma”. (Ferri, 1980, p.946).

El riesgo es entonces, dentro de los seguros de vida, la atención que se da a toda aquella posible contingencia a la que está sujeta la vida de un ser humano a lo largo de su subsistencia y, en contraposición con aquel suceso seguro y cierto —del cual se exceptúa para su inclusión el señalado en el artículo 1054, como lo es la muerte—.

El tercer elemento del contrato de seguro propuesto en el articulado del estatuto mercantil, por su parte, se refiere al precio del seguro, también llamado prima. En este punto conviene señalar que, al igual que el riesgo, el legislador consagró tal elemento en el artículo 1066 del Código, mencionando que:

**“Artículo 1066. Pago de la prima.** El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”

Vale decir, sin embargo, que aquella es apenas una mención a la obligación de pago y al término en que debe hacerse. De hecho, los artículos siguientes continúan esa misma línea, precisando las condiciones y sanciones a las que dicho pago está sujeto, sin que esto sea suficiente para explicar en qué consiste el precio del seguro, dejando, nuevamente, vacía su conceptualización.

De esta manera, valiéndose de la jurisprudencia como ruta direccionadora del significado de la prima, en sentencia del 28 de abril de 1999 la Corte Constitucional al referirse acerca del contrato de seguro, describió este elemento como: “la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado.” (C-269/99).

Así, bajo esta definición es evidente el carácter económico con grado de certeza que reviste esta figura y, por consiguiente, la ineludible obligación de fijarle un monto. Precisamente, para el establecimiento de dicho monto se requiere seguir unas reglas que, según Jaramillo, debe observar tres factores: “uno de naturaleza técnica: la mortalidad; otro de naturaleza financiera: el interés, y el último de naturaleza gerencial o administrativa: los costos de gestión. Todos ellos, eso sí, englobados bajo la omnicomprensiva expresión ‘prima de tarifa o comercial’”

(Jaramillo, 2013, p. 186). De ahí que estas pautas se encarguen de temas técnicos que no invaden el valor cualitativo que se le pueda dar al riesgo, pues esto último depende de distintos esquemas de evaluación y variación, según cada situación.

Sin embargo, para la fijación del monto es también importante tener en cuenta al asegurado, ya que resulta de suma importancia al momento de optar por el seguro de vida realizar una valoración aproximada en lo que refiere al ahorro de la persona y a la eficacia en la obligación de pago de la prima.

Por último, como cuarto elemento esencial de este contrato está la obligación condicional. Este elemento no difiere significativamente de lo dispuesto en el Código Civil colombiano para estas obligaciones sujetas a modalidad, por lo que es lógico que el legislador no haya visto necesario ahondar al respecto en la normatividad mercantil.

No obstante, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 16 de mayo del año 2016, quiso exponer la importancia del elemento mencionando al señalar que:

Dentro de este contrato el asegurador establece un marco delimitado de acción sobre el cual se desarrolla la ejecución de la póliza adquirida (...), es decir, que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se estipularon en el contrato de seguro. (T-240 de 2016).

De ahí que la obligación se encuentre suspendida en el tiempo y no se pueda hacer exigible sino una vez se haya producido tal suceso. Suceso que, para el contrato de seguro de vida, permite la configuración de un siniestro que se ve materializado en cualquier riesgo sobre la humanidad del asegurado, siempre que, como lo mencionó la Corte Constitucional, haya sido objeto de determinación al momento de suscribir el contrato.

Asimismo, esta obligación condicional ostenta unas calidades propias —del Código Civil—, que, para el profesor Bustamante tiene como características: “(i) que es una condición positiva, en cuanto consiste en que la cosa acontezca, y deba ser física y moralmente posible, y (ii) que es condición casual, porque depende generalmente de un acaso y no exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario.” (Bustamante, 1984, p. 135)

De esta manera, de lo anterior se puede evidenciar que los elementos señalados resultan imprescindibles en el contrato de seguro de vida, toda vez que, por una parte, fungen como directrices frente a los parámetros y obligaciones que han de desempeñarse en el desarrollo del mismo y, por otra, ante la ausencia de alguno de estos pueden llegar a afectar la existencia misma del acto jurídico.

### **1.1.3. Riesgos inasegurables en el contrato de seguro de vida**

Una vez se verifican los elementos esenciales en el contrato de seguro de vida, este contrato goza, como muchos otros negocios jurídicos, de la primacía de la voluntad privada o autonomía de las partes frente a las estipulaciones que se hagan en él. No obstante, en lo que refiere al amparo del riesgo y su cobertura, el Código de Comercio trae en su artículo 1055 una prohibición bajo el nombre de riesgos inasegurables, el cual reza lo siguiente:

**Artículo 1055. Riesgos inasegurables.** El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

De la norma transcrita se entiende que legislador hace una limitación bajo el esquema de norma imperativa, impidiendo la posibilidad de pactar en contrario, y eliminando de cualquier tipo de cobertura a: (i) los actos meramente potestativos; (ii) el dolo; (iii) la culpa grave, y (iv) las sanciones penales y policivas. Esto, por supuesto, bajo el ideal de no permitir ningún tipo de impunidad en el esquema de los seguros.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría decirse que todo riesgo que no esté incluido en el artículo 1055 es susceptible de ser asegurado. Ahora, en lo referente a los siniestros dentro de los seguros de vida propiamente, la doctrina ha desarrollado una clasificación para los distintos riegos amparados en esta modalidad.

Frente a los siniestros, Jaramillo propone una tridivisión de la cobertura de vida. En primer lugar, sitúa a todos aquellos siniestros cuya materialización generan la muerte del asegurado, otorgándole, generalmente, una cobertura que carece de restricción en el tiempo y que va hasta el último día de vida del sujeto amparado.

En segundo lugar, ubica aquellos siniestros que afectan la supervivencia o plenitud de vida del asegurado, ocupándose ya no de su muerte, sino de la preservación y longevidad que el mismo llegue a alcanzar. En este caso, la materialización del riesgo sería, en palabras del profesor Jaramillo: “un acontecimiento favorable y de suyo feliz, conservar la vida”.

Y, en tercer lugar, se encuentran aquellos cuya protección va dirigida a todos los eventos que puedan afectar la preservación de la vida del sujeto amparado, pero que, además, incluyan una cobertura posterior a la muerte, llamando a estos últimos: mixtos o dotales —*straight life*—.

(Jaramillo, 2010, pp.196-202)

Conviene mencionar, sin embargo, la necesidad de tomar el riesgo genérico o principal en cada modalidad de seguro de vida, pues resultaría imposible e insuficiente dirigir el análisis a cada uno de los posibles siniestros. Esto, porque la materialización del riesgo está sujeto a una serie de situaciones fácticas que muchas veces escapan de la órbita de prevención —sin que esto de lugar a una indeterminación o falta de delimitación del riesgo—, de suerte que resulte acertado enfocar el estudio directamente a tales delimitaciones y no a sus posibles manifestaciones.

## **1.2. EL SUICIDIO**

### **1.2.1. Concepto**

Al referirse sobre el suicidio es habitual enfrentarse a “un problema médico, psicológico y sociológico de los más vastos; con mucha frecuencia, objeto de animados debates”. Es por esto que son varias las disciplinas que se han preocupado por definir y/o dar cuenta de este acto final, pues si bien “los filósofos ven en el suicidio como una afirmación de la libertad humana, para los sociólogos constituye un concepto de un hecho social susceptible de ser reducido a un análisis factorial, y para los psiquiatras el suicidio es una preocupación mayor, cotidiana y concreta.” (Moron, 1992, p. 3).

El concepto del suicidio no es ni ha sido fácil de abordar porque la manifestación de sus efectos se ve reflejada en los múltiples escenarios que componen, no solo la vida, sino la estructura misma de la sociedad. Tan es así que este fenómeno ha repercutido la ciencia jurídica, pese a que en el ordenamiento actual —por lo menos el colombiano—, no existe una definición concreta y particular de este. Es por ello, que al igual que con la noción del seguro de vida, es

necesario acudir a distintas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales para ofrecer, cuando menos, una aproximación a este concepto.

Autores como Durkheim han definido el suicidio como: “todo caso de muerte que resulte, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma, a sabiendas del resultado”. (Durkheim, 2012, p. 14). Por su parte, Kant “considera el suicidio (*Selbsmord*) como un *homicidium dolosum*, además de un crimen contra los demás hombres y contra Dios, como una forma de actuar en contra de la ‘cualidad’ de la persona de quien se suicida” (Neira, 2017, p. 159).

En ambas definiciones se entiende el suicidio como la consumación de un acto que realiza el individuo, el cual desemboca, por supuesto, en la muerte; y cómo esta conducta hace patente o, cuando menos, pone de manifiesto el albedrío de la persona. Así, sobre este punto, se ha debatido si el suicidio responde a un acto contemplativo que ejecuta la persona tras haber examinado la ineludible consecuencia de su muerte, o si, por el contrario, se realiza sin consideración alguna de sus consecuencias.

De ahí que resulte natural cuestionarse la incidencia de la voluntad como elemento determinante, pues el suicidio al igual que muchas otras situaciones humanas no se manifiesta de manera unívoca. De suerte que puede haber muertes que respondan a una decisión ocasionada por factores ajenos a él, así como puede haber otras que son producto de una decisión deliberada, en las que la persona eligió, simple y llanamente, morir de manera anticipada.

En suma, se puede definir el suicidio como aquel acto que, sin observancia de los medios, realiza el sujeto con el fin de ocasionar el aniquilamiento propio de su existencia vital. Esta conceptualización se ajusta a lo dicho por la Organización Mundial de la Salud (OMS), según la cual el suicidio: “es el acto deliberado de quitarse la vida” y que, para efectos de este trabajo, es la que se tomará como referencia.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia que se analizará más adelante y que funge como referente normativo para el objeto de estudio del presente trabajo, el suicidio en materia de seguros ya no atiende o, por lo menos, no responde a una motivación específica, toda vez que para la Corte Suprema de Justicia este acto es siempre involuntario.

### **1.2.2. Volición vs. Voluntariedad**

De acuerdo con la teoría del riesgo y la asegurabilidad del mismo, el ya mencionado artículo 1055 del Código de Comercio señala que no serán susceptibles de tal “los actos meramente potestativos”. Así, esta disposición es motivo suficiente para entrar a debatir el grado de disponibilidad con el que cuenta el sujeto que decide terminar con su vida, para lograr determinar si esta se enmarca dentro de la prohibición del artículo o si, por el contrario, sobrepasa la literalidad de la norma.

Al realizar el análisis de la disponibilidad del acto salta a la vista cuestiones atadas a la voluntad y su manifestación, toda vez que no es posible terminar con una vida sin un motor de acción que emprenda el camino hacia la consecución de ese fin. Sin embargo, no se puede catalogar ese impulso dentro de un acto meramente potestativo porque tal conexión carece de

fundamento e impide dilucidar las distintas categorías —no solo jurídicas— a las que puede estar sujeta la acción humana.

Por esta razón, es importante hacer mención de dos grandes ramificaciones de la voluntad como lo son la *volición* y la *voluntariedad*. Esto, con el fin de escudriñar los efectos propios de estas y sus diferencias, para así entender aquello que se puede enmarcar como una potestad exclusiva o como una voluntad imperfecta, la cual no solo se materializa por encargo de su dueño.

Así pues, se debe partir del siguiente supuesto: tanto la volición como la voluntariedad son un reflejo o, más bien, una manifestación de la acción humana consciente, toda vez que basta con observar los diferentes tratados que desarrollan la volición y la voluntariedad para entenderlo.

De acuerdo con Moreno (2009), la volición “se suele entender como un tipo de proceso por el cual un agente opera de manera racional, libre y consciente. (...) Pero hay también un sentido más amplio del término volición: es el de aquellas acciones llevadas a cabo por un agente bajo control consciente” (p. 1). A su vez, la voluntariedad se refiere a “aquella acción que tiene su principio en el sujeto, quien no ignora las condiciones particulares bajo las cuales se desarrolla la acción”, es decir, “es la acción deliberada” (Zanatta, 2011, p. 18).

En ambos conceptos hay, cuando menos, un margen de decisión. Sin embargo, y es necesario aclararlo, dicho margen es lo que permite distinguir el uno del otro. En efecto, cuando se habla de volición se refiere a un actuar que busca un fin, sin que ello suponga libertad de elección en cuanto no hay posibilidades alternativas. Es decir, si bien el agente opera de manera racional y consciente, en todo caso subiste un molde de externalidades —elementos ajenos de la

voluntad— que terminan encausando su elección a un lugar distinto al que realmente quisiera llegar.

Por su parte, en la voluntariedad, además de haber una decisión deliberada, el agente decide sobrepasar cualquier límite al que pudiera estar atada su decisión, entendiendo por tal, cualquier tipo de regla, parámetro o incluso, norma que instintivamente y de ordinario el sujeto tiende a acatar. De suerte que, y a diferencia de la volición, el individuo cuando hace su elección termina ignorando aquellas externalidades que en la volición hubiesen servido como barrera de contención.

De esta manera, se está frente a dos nociones del actuar que, usualmente, suelen diluirse de manera que, al momento de tomar una decisión, al ser humano le es indiferente si está en una posición u otra. Y es aquella zona gris en la que centra su reflexión la Corte Suprema de Justicia al examinar la elección que hace el suicida en materia de los contratos de seguro de vida. No en vano la Alta Corporación concilia esta discusión en los siguientes términos:

Quedó explicado con precedencia que el elemento volitivo de la conducta humana tiene distintos significados, dependiendo del grado de voluntad con que actúe el sujeto; lo que apareja repercusiones disímiles en el ordenamiento jurídico, según la función que esas nociones cumplan en el nivel de sentido de cada una de las proposiciones jurídicas: desde una voluntad mínima (volición), entendida como actuar queriendo un fin pero sin libertad de elección (ausencia de posibilidades alternativas); pasando por una voluntad media en la que el querer está acompañado por una decisión libre y responsable; hasta una voluntad máxima y sin restricciones (voluntariedad) que propone obrar con libertad de decisión, por meros deseos y aún a sabiendas de que la conducta excede los límites que imponen los deberes jurídicos (con consciencia de la antijuricidad). (Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre de 2018)

### 1.2.3. Cláusulas de exclusión en el contrato de seguro de vida

Ilustrado lo anterior, se debe señalar que no todos los riesgos tienen que ser necesaria y obligatoriamente cubiertos por un seguro. Ello es apenas obvio, no solo por las razones anteriormente señaladas, sino también porque existe un fundamento legal para ello. En efecto, y como suele suceder en la gran mayoría de los negocios jurídicos, en el seguro de vida la parte aseguradora tiene el suficiente grado de libertad contractual para decidir, a su arbitrio, cuáles riesgos desea asumir. Así, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio:

**Artículo 1056. Asunción de riesgos.** Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Esto trae como corolario dos consecuencias igualmente importantes para el asegurador: (i) que desde la suscripción de la póliza este discrimine los riesgos que, una vez cumplidas las condiciones pactadas, lo conminen a indemnizar, y (ii) que este pueda excluir ciertas circunstancias que “aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo” no lo obliguen “a la prestación señalada en el contrato de seguro” (Superintendencia Financiera, 2000). Precisamente, a estas últimas se les conoce como *cláusulas de exclusión*.

Con todo, las cláusulas de exclusión deben ser entendidas como aquellas disposiciones que excluyen determinados riesgos que, si bien la ley no prevé su rechazo, lo son en virtud de la autonomía de la voluntad. De suerte que, al momento de celebrar el negocio jurídico, el asegurador elige no incluirlos dentro del margen de su libertad contractual.

De esta manera, es aquí donde se halla el punto diferenciador entre los riesgos excluidos y los riesgos inasegurables, pues los primeros se exceptúan por el querer particular de una de las partes, mientras que los segundos se eliminan por mandato expreso del legislador (Artículo 1055 del Código de Comercio).

Ahora bien, dado que los efectos de dichas cláusulas pueden generar cambios sustanciales en el contrato, el artículo 184, numeral 2, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —Decreto 663 de 1993— exige que tanto los amparos como las exclusiones deban constar, en caracteres destacados, en la primera página del documento, así:

**Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.**

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Seguidamente, el numeral 4 del artículo en comento señala:

**4. Incumplimiento de exigencias legales.** La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Una lectura cuidadosa de la norma precitada permite entrever, entonces, que la intención del legislador es ofrecerle al tomador del seguro la oportunidad de contar, desde el principio, con todos los datos necesarios para que su elección de suscribir o no el seguro responda a una decisión instruida y serena. De hecho, es tal la importancia que se le otorga a los términos y condiciones incorporados en el contrato, que su inobservancia, además de generar ineficacia, podría llevar a la suspensión de la actividad aseguradora de la entidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 2015-00036-00). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC17390 – 02686, 2017)

#### **1.2.3.1. Periodos de Carencia.**

En el contrato de seguro de vida es común encontrar cláusulas que evitan asegurar, por ejemplo, enfermedades preexistentes o accidentes ocurridos con anterioridad a la suscripción de la póliza, usualmente atadas a plazos específicos. Estos son conocidos como *periodos de carencia*, y reciben su nombre porque durante su vigencia la aseguradora suspende el aseguramiento de determinados riesgos y, con ello, la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros en el evento de concretarse el siniestro, sin perjuicio de que, una vez transcurrido el tiempo pactado, los riesgos recobren su asegurabilidad.

Anteriormente, las aseguradoras solían incluir dentro de las cláusulas de exclusión la muerte del asegurado, siempre que esta hubiese sido ocasionada por sí mismo, independientemente de su sanidad mental. Sin embargo, esta práctica se ha venido modulando en razón a la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia respecto de estos periodos; interpretación que ocupará parte del siguiente capítulo.

## **2. MARCO NORMATIVO: SENTENCIA SC5679-00059 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **2.1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES: SENTENCIA NO. C-7198 DEL 25 DE MAYO DE 2005 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En lo que respecta al tratamiento del suicidio dentro de los contratos de seguro de vida y la cuestión de si el mismo es susceptible de ser asegurado o no, la jurisprudencia nacional no ha ahondado en mayor medida; prueba de ello es que, al indagar sobre potenciales precedentes, la Relatoría de Altas Cortes, particularmente la de la Honorable Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no ofrecen mayores resultados: tan es así que la primera no arroja ninguno, mientras que la segunda apenas uno, a saber, la Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005.

Lo anterior permite entrever que el basamento jurisprudencial sobre el aseguramiento del suicidio hasta el eventual proferimiento de la Sentencia SC5679 de 2018, había sido esa. De ahí que resulte importante mencionar algunas de las reflexiones más importantes esbozadas por la Sala de Casación Civil de ese entonces:

En el año 1986, el señor Jorge Enrique Pachón adquirió una póliza de seguro de vida con la intención amparar unos créditos adquiridos con el Banco Cafetero. El 30 de enero de 1991, el tomador-asegurado murió a causa de un suicidio, por lo que el Banco Cafetero y sus herederos,

representados por su cónyuge sobreviviente, presentaron una demanda para obtener el pago de las cantidades que a la fecha del deceso adeudaba el finado, y para que se los segundos fuesen reparados por los perjuicios causados como consecuencia de las acciones de cobro emprendidas contra el patrimonio de herencia.

En primera instancia las aseguradoras se opusieron a las pretensiones de los demandantes argumentando, entre otras cosas, que el suicidio, además de ser un fenómeno que escapa del concepto jurídico de riesgo asegurable, no se incluyó en el referido seguro de vida. A esto se agrega la circunstancia de que cuando el causante suscribió la póliza, este omitió informar, de manera reticente, aquellos hechos y circunstancias relacionadas a su estado de salud que, de haber sido conocidas por el asegurador, habrían inhibido su expedición.

Habiendo sido condenadas las sociedades aseguradoras por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, estas recurrieron la sentencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual determinó lo siguiente: en primer lugar, que si bien es cierto que el suicidio había sido excluido temporalmente a través de una cláusula contenida en el Anexo No. 1 del 30 de octubre de 1987, también lo es que dicha cláusula fue dejada sin efectos, lo que permite reafirmar su aseguramiento.

Y segundo lugar, que la tesis por la cual se asume que el suicidio no responde al concepto jurídico de riesgo asegurable tendría sentido en tratándose del suicidio “voluntario”, mas no del “involuntario”, que se produce en un estado en el que el suicida no es capaz de comprender el alcance de su acto final; situación que, según el dictamen pericial y las pruebas técnicas realizadas, fue la que sucedió en este caso particular. Por lo anterior, las sociedades aseguradoras fueron condenadas, en esta oportunidad, por el *ad quem*.

Invocado el recurso extraordinario de casación por las aseguradoras contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria manifestó, respecto del argumento por el cual se intentó desvirtuar la asegurabilidad del suicidio, que aun cuando resulta indiscutible que la muerte es un hecho futuro cierto factible de ser asegurable, siempre que esta no haya dependido “*exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario*” en los términos señalados por el artículo 1054 del Código de Comercio, en todo caso convenía indagar si el suicidio se acompasa con el concepto jurídico de riesgo asegurable.

Frente al particular, la Corte sostuvo que, si la muerte fue el producto de un auto aniquilamiento mediado por una voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir la muerte, evidentemente no se estaría en presencia de un riesgo asegurable. Empero, existen circunstancias en las que la muerte a propia mano se produce sin intervención alguna de la voluntad. Esto quiere decir que bien puede haber suicidios deliberados, o conscientes, así como también puede haber suicidios no deliberados, o inconscientes.

Para ilustrar el aserto anterior, la Alta Corporación acude a diferentes tratadistas que, a pesar de pertenecer a distintas latitudes y realidades jurídicas, todos coinciden en lo mismo: que el suicidio voluntario implica un juicio deliberado sobre la terminación de su vida, poniendo en marcha todas sus capacidades cognitivas para cometer el fin anticipado; de suerte que aniquilarse a sabiendas del desenlace fatal no sería otra cosa que un acto de exclusiva voluntad, proscrito por el artículo 1055 del Código en comento.

Y que el suicidio involuntario, en contraste, supone una incomprensión del agente respecto del acto que está por cometer debido a trastornos de la mente, de modo que resulta compatible con el concepto de riesgo establecido por el ya mencionado artículo 1054 *ibidem* pues es claro que el padecimiento de dichas enfermedades de ninguna manera depende de su voluntad.

De ahí que la Alta Corporación haya establecido, con absoluta precisión que, dependiendo de la naturaleza del suicidio, esto es voluntario o involuntario, las cláusulas que incorporen períodos de carencia estarán llamadas a producir efectos distintos.

Y es que los períodos de carencia, entendidos como un plazo durante el cual el asegurador restringe o excluye la cobertura de algunos siniestros, pueden aplicarse, sin ninguna limitación, al suicidio consciente, pues este, como ya se explicó, es incompatible con la noción de riesgo asegurable. Mas no es posible aplicar tales exclusiones al suicidio involuntario, en tanto que este está revestido por el carácter de incertidumbre, propio de los actos que no dependen o, mejor aún, escapan de la voluntad del tomador-asegurado.

## **2.2. SITUACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTOS QUE MOTIVARON LA SENTENCIA**

Con el fin de acceder a un crédito con el Banco Davivienda, el señor Diego Ortiz Arcila suscribió el día 6 de agosto de 2008 un contrato de seguro de vida individual con la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., cuyo valor inicial era de \$100'000.000 de pesos, y mediante el cual se estableció que sus beneficiarios serían el establecimiento de crédito —hasta el monto de la deuda que habría de contraer— y el señor Jesús Antonio Ortiz Arcila —por el remanente—.

El 2 de octubre de 2008, el señor Diego Ortiz Arcila solicitó el aumento del valor asegurado a \$ 1.000'000.000 de pesos, como consecuencia de un requisito adicional exigido por el banco, y designó como nueva beneficiaria —además de los ya establecidos— a la señora a Luz Marina Ortiz Arcila. No obstante, al día siguiente el banco rechazó su designación como primer beneficiario, argumentando que el seguro no cumplía con los requisitos que este exigía para su aceptación.

Así pues, el 6 de noviembre de 2008, la compañía aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., expidió el *Anexo de modificación valorable*, por el cual aceptó el aumento del valor asegurable a los \$1.000'000.000 de pesos, estableciendo como prima anual el monto de \$7'270.936 pesos, pero desatendiendo la solicitud de incluir a la señora Luz Marina Ortiz Arcila como beneficiaria adicional.

El 20 de agosto de 2009 el asegurado, Diego Ortiz Arcila, se quitó la vida. De esta manera, los beneficiarios del seguro iniciaron la correspondiente reclamación ante la empresa Seguros de Vida Suramericana S.A. para el pago del siniestro. En respuesta a su solicitud, la compañía aseguradora accedió al pago de \$53'111.666 a cada uno, suma de dinero correspondiente al valor asegurado alcanzado al mes de octubre de 2008.

Sin embargo, la aseguradora objetó el pago correspondiente al aumento del valor asegurado — el cual fue reconocido por la aseguradora el 6 de noviembre de 2018 en el *Anexo de modificación valorable* —, aduciendo que en un documento anexo a la póliza se estipuló la exclusión de dicha cobertura en los siguientes términos:

Si el asegurado, estando o no en su sano juicio, se quitare la vida antes de haber transcurrido un (1) año desde la fecha del perfeccionamiento de este contrato o

desde la fecha de solemnización de su última rehabilitación, Suramericana quedará liberada de toda obligación en razón del presente seguro, salvo en lo que refiere al pago de los valores de cesión disponibles que la póliza tuviere acreditados.

En consecuencia, los sobrevivientes del señor Diego Ortiz Arcila iniciaron un proceso ordinario ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Pereira, en el que pretendían que se declarara: (i) que entre la aseguradora y el finado se celebró un contrato de seguro de vida individual, entendiéndose incorporado su anexo de modificación, y (ii) que dicho anexo en el que se excluyó al suicidio como un riesgo asegurable nunca fue pactado.

Por su parte, la empresa aseguradora formuló varias excepciones, entre las cuales, para los fines de este trabajo, se destacan: (i) “el suicidio, riesgo inasegurable por constituirse en un acto meramente potestativo del asegurado —periodo de carencia— naturaleza”; (ii) “ausencia de vínculo contractual por inexistencia e ineficacia del contrato de seguro en cuanto a la cobertura del suicidio desde el perfeccionamiento del contrato hasta el aumento del valor asegurado”; (iii) “nulidad relativa del contrato por reticencia”, e (iv) “inexistencia de la obligación de indemnizar”.

Al respecto, en sentencia del 6 de agosto de 2013, la juez competente accedió a la *causa petendi*, condenando a la empresa al pago de la suma de \$1.000'000.000 estipulada en la póliza. Para ello, la juzgadora se basó en la discrepancia que existía entre el contrato que sustentó la demanda con el anexo que contenía la exclusión, pues el primero se denominaba, *Póliza de seguro de vida individual vida Suramericana pesos*, mientras que el segundo se titulaba, *Seguro de vida con ahorro sucapital clásico*, de manera que para ella se trataban de dos negocios jurídicos distintos, máxime cuando un experto en seguros declaró en el proceso que existían diferencias sustanciales entre ambos tipos de seguros.

Como suele suceder en este tipo de pleitos, la compañía aseguradora apeló el fallo del *a quo*. No obstante, si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira confirmó la decisión de primera instancia, en esta oportunidad lo hizo por razones distintas a las anteriormente expuestas, concluyendo que la aseguradora no cumplió con su carga de demostrar que el suicidio cometido fue voluntario; siendo este el único tipo de suicidio que no se ajusta en la categoría de riesgo asegurable, por no ser un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario.

Con todo, la compañía aseguradora invocó un recurso extraordinario de casación con fundamento en seis cargos, a saber; dos por violación directa de las normas sustanciales que regían el caso; tres por violación directa de las mismas por errónea valoración de las pruebas, y uno por incongruencia.

### **2.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR EL CASACIONISTA Y LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Con el fin de analizar correctamente los cargos propuestos por el casacionista, a continuación, se acudirá al mismo orden empleado por la Alta Corporación, a saber: (i) cargo quinto; (ii) cargo cuarto; (iii) cargo segundo; (iv) cargo sexto; (v) cargo primero; (vi) cargo tercero.

#### **2.3.1. Cargo quinto**

El casacionista consideró que el Tribunal incurrió en violación indirecta de los artículos 1494 y 1602 del Código Civil, y 822, 1080, 1144 y 1146 del Código de Comercio, en tanto realizó

una indebida valoración de las pruebas que, a su juicio, demostraban que el negocio jurídico sobre el cual recayó el objeto de la *litis* tenía como beneficiario al Banco Davivienda y no a los demandantes. Esto, porque de los documentos valorados se extrajo la conclusión de que Davivienda había renunciado a su condición de beneficiaria del seguro.

La Alta Corporación explicó, entonces, que tratándose de contratos de seguros el beneficiario puede constituirse a título gratuito, si responde a la mera libertad del tomador, o a título oneroso si es en favor de un tercero a quien la configuración del riesgo pueda generarle un perjuicio económico. Dicha designación, sin embargo, no es inflexible, puesto que para su realización, modificación o revocación basta notificar al asegurador por escrito y oportunamente de cualquier cambio. Pero esa facultad se ve limitada cuando se refiere a beneficiarios a título oneroso, puesto que estos tienen interés en conservar su calidad y, al perderla, su situación podría verse desmejorada.

Así las cosas, la Corte constató que si bien en el expediente obraba la solicitud que se le hizo a la aseguradora para la designación como beneficiarios de Jesús Antonio Ortiz Arcila y Luz Marina Ortiz Arcila, no se probó que la designación del Banco Davivienda hubiese sido a título oneroso, puesto que a pesar de que el seguro se contrató en un principio con la finalidad de garantizar el pago de un crédito, este no fue otorgado porque la entidad financiera rechazó su condición de beneficiaria al considerar que la póliza no cumplía con los requisitos exigidos.

Es dable entender, entonces, que, al no existir intención alguna por parte del banco de figurar como beneficiario del contrato, el tomador/asegurado tenía la facultad de designar a su criterio a los beneficiarios del seguro, razón por la cual quedó demostrado que el negocio jurídico se trató, no de un seguro de vida grupo deudores ni de un seguro de crédito a favor de una

institución financiera, sino de un seguro de vida individual, cuyos únicos beneficiarios eran los demandantes. En consecuencia, el cargo demandado no prosperó.

### **2.3.2. Cargo cuarto**

El recurrente invocó la causal segunda contenida en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil —hoy causal tercera del artículo 336 del Código General del Proceso—, al considerar que la decisión del *ad quem* fue incongruente por centrar su argumentación en que solo el suicidio voluntario podía ser objeto de exclusión, y no así al involuntario. De suerte que al no haberse acreditado que el suicidio cometido por el tomador había sido voluntario, resultaba irrelevante en todo caso verificar la cláusula de exclusión, en tanto que el suicidio involuntario siempre queda cubierto por el seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó que el principio de congruencia o consonancia consiste en la relación de correspondencia que debe existir entre lo pedido por los extremos activos y pasivos de la *litis* y aquello que resuelve el juez. Es así como la causal segunda —tercera en el Código General del Proceso— tiene lugar cuando en la sentencia se resuelven asuntos que no fueron sometidos a controversia —*extra petita*—; o se condena a más de lo pedido o a cosa distinta de la pretendida —*ultra petita*—, o se deja de decidir sobre aquello que fue puesto a consideración del juez, incluyendo las excepciones —*cifra petita*—.

De manera que cuando el juzgador no declara una pretensión o excepción por el hecho de no haber sido debidamente probada, o por considerar que el argumento no tiene relación con los elementos estructurales del instituto jurídico que rige el caso, no hay ruptura de la relación de congruencia que hay entre lo pedido y lo fallado, porque en dicho caso se estaría ante problemas

que involucran la valoración de elementos normativos y fácticos en que se sustentan la decisión, lo cual atañe en estricto rigor a la causal primera.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el Tribunal consideró que el suicidio no era inasegurable — dado que su cobertura depende de si aquel fue el resultado de un acto deliberado o, por el contrario, involuntario—, el no haber demostrado la intencionalidad del tomador eliminaba la necesidad de adentrarse en valoración de la cláusula de carencia.

En suma, el análisis del juzgador fue respetuoso del principio de congruencia, razón por la cual, el cargo no prosperó, ya que el recurrente debió orientar sus reparos en cargos sustentados en la causal primera de casación.

### **2.3.3. Cargo segundo y cargo sexto**

El casacionista denunció, en primer lugar, la violación directa de los artículos 1494 y 1602 del Código Civil, así como los artículos 822, 1080, 1072 y 1077 del Código de Comercio, centrando su reproche en la inversión de la carga de la prueba en cuanto a la voluntariedad del suicidio, que indebidamente realizó el Tribunal.

A su juicio, el artículo 1077 del Código de Comercio establece con claridad que el asegurado debe probar la ocurrencia del siniestro, mientras que el asegurador debe demostrar aquellos hechos o circunstancias excluyentes que eximan su responsabilidad. Sin embargo, y con apoyo en una sentencia emitida por esa Corte el 25 de mayo de 2005, el Tribunal dedujo que la norma mentada le imponía al demandante la carga de probar la muerte y, a la aseguradora, que dicha muerte fue voluntaria.

En el sentir del recurrente el concepto técnico de *siniestro* excluye aquellas circunstancias que dependen de la voluntad del asegurado, razón por la cual es la parte actora, y no otra, la que está llamada a probar que el riesgo asegurado se produjo por un hecho que no depende de la voluntad del asegurado. En ese orden de ideas, al ser entendida la muerte involuntaria como parte del concepto de siniestro, esta tiene que ser demostrada por los demandantes.

En segundo lugar, el casacionista denunció la violación directa de los ya citados artículos 1494 y 1602 del Código Civil, y los artículos 822, 1080, 1056 y 1072 del Estatuto Mercantil, puesto que el Tribunal consideró que el suicidio involuntario podía ser sometido a periodos de carencia, en tanto que el artículo 1056 *ibídem* expresa lo contrario; es decir, que a pesar de que el suicidio voluntario no es asegurable, el involuntario sí, sin que ello implique que las compañías tengan la obligación de asegurarlos en todos los casos, o que estas no puedan limitarlos a través de cláusulas que establezcan periodos de carencia.

De esta manera, con el fin de analizar los cargos propuestos, la Corte decidió dividir estos en tres problemas, a saber: (i) explicar las razones por las cuales el suicidio, a pesar de ser una consecuencia de la manifestación de la voluntad del asegurado, no puede equipararse con el concepto de *exclusiva voluntad o mera potestad*, considerándose este, entonces, como un riesgo asegurable; (ii) desarrollar el concepto de los periodos de carencia y establecer el alcance de estos dentro de los contratos de seguro de vida, y (iii) zanjar el debate respecto de a quién le corresponde soportar la ausencia de prueba de los elementos señalados por el artículo 1077 del Código de Comercio.

### **2.3.3.1. El suicidio como riesgo asegurable.**

Respecto al primer problema, la Alta Corporación inició su análisis sentando la siguiente posición: el querer del agente en el acto suicida voluntario no puede confundirse con la libre elección y con la voluntad de defraudar que comportan los actos inasegurables, toda vez que en el primero a diferencia de los dos últimos, este se concreta sin una libertad de decisión.

Así, para confirmar lo anterior, se analizará lo expuesto por la Corte desde dos grandes campos del conocimiento: las humanidades y las ciencias de la salud.

**- Reflexiones sobre el suicidio desde las humanidades: perspectivas que consideran al suicidio como un acto de voluntad máxima y teorías sociológico-mecanicistas que descartan la voluntad libre del acto suicida.**

En su análisis, la Corte señala que probablemente fue desde la filosofía y la literatura donde se plantearon por primera vez las reflexiones alrededor del suicidio, toda vez que este ha sido un fenómeno que trastoca, de manera íntima, la existencia humana. No en vano, señaló Camus que: “juzgar si la vida vale o no vale la pena de vivirla es responder a la pregunta fundamental de la filosofía.” (Camus, 1985, p. 2).

La pregunta por el suicidio, no obstante, ha sido reprochada reiteradamente en tres escenarios: la teología, por considerarlo un acto que atenta contra las leyes divinas; el derecho, por tomarlo como un acto contra la sociedad, y la moral, por atentar contra la propia persona. Por eso, para la Corporación la desvaloración del suicidio ha sobrevivido hasta el día de hoy en varios de los

ordenamientos jurídicos de Occidente —incluyendo a los seguros—, hasta el extremo de considerarlos como ilícitos e inmorales.

Sin embargo, con el característico dinamismo que acompaña la cultura y sus valores, el referido repudio por el acto suicida que imperaba en la Edad Antigua y en la Edad Media dejó de ser un atentado contra el ser, para convertirse en una manifestación del ser. Tal vez sea por ello que Hume en su texto *Sobre el Suicidio*, lejos de tomarlo como una afrenta a las leyes divinas, lo considera como un remedio cuando la vida se torna insoportable.

Es así como con el auge de las corrientes positivistas del siglo XIX se abre paso a la deconstrucción de los actos humanos como un producto de la autodeterminación. Así, por ejemplo, la sociología propone que los actos humanos ya no puedan ser entendidos como individuales, al existir un órgano, el cual se llama *sociedad*, que vicia la voluntad y la conduce a finalidades distintas a las propias.

En efecto, para autores como Durkheim, el sujeto ya no es considerado como un agente determinante o determinador de sus propios actos, pues al ser parte de un órgano colectivo, se convierte en un objeto pasivo de los designios sociales. Es así que el suicidio empieza a ser considerado como un hecho social que, al igual que otros fenómenos, es susceptible de ser explorado y, en esa medida, explicado por las ciencias sociales.

De esta manera, dicha consideración conlleva, de manera ineludible e indefectible, a una inimputabilidad del agente suicida, pues al decir que los actos de las personas son el resultado de fuerzas externas sobre las cuales la persona no tiene poder de contención, se le está eliminando cualquier tipo de responsabilidad.

- **Reflexiones sobre el suicidio desde las ciencias cognitivas: perspectiva neurobiopsicológica.**

Pese a las teorías anteriormente expuestas, la Corte Suprema de Justicia consideró que estas no resultaban ser suficientes para explicar de manera completa la conducta suicida, razón por la cual volcó su análisis a las teorías de sistemas. Así, si bien los actos humanos son influenciados por condiciones externas, no puede desconocerse la capacidad que tiene el individuo para simplificar, asimilar, procesar e influenciar estos.

Es así que apartándose de la tradición durkheimiana, la cual estudiaba el suicidio bajo una lógica de causa-efecto, propia de los sistemas mecanicistas, el análisis se traslada ahora a la influencia del entorno social sobre el sistema *biopsicológico* del sujeto, y su capacidad de adaptarse al medio y autorregularse. Y, es que no podría ser de otra forma, puesto que tratándose de fenómenos como lo es el suicidio, existen variables que no pueden ser abordadas desde bases analíticas planas, sino, por el contrario, variables dinámicas y complejas que no permiten establecer conexiones directas entre un estado inicial y un estado final.

Con todo, acertado sería deducir tal y como lo hace la Corte, que el derecho no puede caer en la pretensión de querer entender el suicidio con base en teorías mecanicistas, ya que el estudio de este fenómeno supera cualquier categoría jurídica causalista, ampliando el espectro a otras formas de incidencia, como: (i) los funcionamientos neurobiológicos deficientes—diátesis—; (ii) los detonantes sociales y ambientales —estresores—, y (iii) la capacidad de adaptarse positivamente a las situaciones adversas —resiliencia—.

Estas otras formas de incidencia en el acto suicida, entonces, son recogidas por ciencias cognitivas, las cuales consideran que: “el suicidio acontece a razón de la convergencia de factores biopsicosociales que emergen en un momento determinado de la historia individual y colectiva de un sujeto; en consecuencia, las condiciones biológicas que sirven de asiento a esta decisión resultan inseparables de interacciones psicosociales cuya elevada magnitud emocional modifica el funcionamiento del sistema nervioso central” (Blandón, 2015, p. 8).

Nótese, entonces, que las ciencias cognitivas se constituyen como un punto de encuentro entre las teorías individualistas que ven al suicidio como una manifestación de libertad máxima, y aquellas organicistas que lo toman como el resultado de una serie de factores externos que fuerzan al individuo al acto suicida. Pero aún más, estas ciencias introducen un nuevo concepto que extiende el análisis del suicidio a campos insospechados, como lo es la *neurobiopsicología*, dotándola de los insumos necesarios para afrontar los debates contemporáneos.

Entre estos insumos están, tal y como se anunció anteriormente, tres factores que inciden de manera determinante en la decisión del suicida. El primero, se refiere a la vulnerabilidad *biopsicológica* del sujeto, el cual se subdivide: (i) en aquellos factores que trastocan su composición química cerebral, como la disminución de los niveles de serotonina; la distribución anormal del ácido-aminobutírico (GABA); la actividad de la corteza frontopolar encargada de la toma de decisiones, y la modificación química del ADN que afecta la recepción de señales químicas cerebrales que regulan la conducta, y (ii) en factores psicosociales que implican carencias en las pautas de crianza, trastornos de identidad sexual o adicción a sustancias que alteran la conciencia, entre otras.

El segundo, por su parte, concierne a las externalidades sociales que, de manera directa o indirecta, coaccionan el actuar del individuo, tales como dificultades económicas, pérdidas afectivas, y todas aquellas que provengan del mundo exterior que para una persona psicológicamente estable no tendrían por qué inhibir su capacidad de adaptarse positivamente a dichas situaciones adversas. Precisamente, esta última hace referencia al tercer factor de incidencia.

La conjunción de estos tres factores de incidencia, entonces, lleva a que el sujeto suicida actúe con una especie de voluntad cercenada, pues a pesar de que él es quien termina con su existencia —aun cuando en algunos casos conoce lo que hace y quiere su resultado—, tal deseo de morir no es por gusto, sino por una serie de circunstancias vitales que sobrepasan su capacidad de afrontarlas, y que para una persona psicológicamente estable supondrían un reto de superación personal. Es por esto que las ciencias cognitivas realizan un giro copernicano, en tanto que ya no son los fines los que predestinan el objetivo del agente, sino que de la unión de varios elementos que restringen la voluntad se condicionan estos.

**- Categorización de los distintos niveles del concepto de voluntad y consecuencias de su diferenciación.**

Luego del análisis anterior, la Corte procedió a desglosar el concepto de voluntad con el fin de determinar la manera correcta en que el derecho debía entender esta noción en relación con los seguros de vida.

De manera que en este punto conviene retomar los conceptos de *volición* y *voluntariedad*, pues estos últimos no son otra cosa que los grados de manifestación de la misma. La volición, como

se mencionó anteriormente, se refiere al estadio más mínimo e inferior de la voluntad, en el que el agente logra la consecución de sus fines sin libertad de elección, es decir, actúa sin posibilidades alternas. En cambio, la voluntariedad alude al grado máximo del querer, en el que el individuo sí tiene libertad de elección, incluso absoluta, al punto de actuar con conciencia de antijuricidad, desbordando los límites jurídicos que se le imponen.

De lo anterior, para la Corte se desprenden dos consecuencias importantes: en primer lugar, que el suicidio pertenece siempre al reino de los actos volitivos, lo cual supone de suyo la exclusión de la voluntad máxima o voluntariedad. Por tanto, la discusión alrededor de si el suicidio es voluntario o involuntario, o si es consciente o inconsciente, desde una perspectiva científica y jurídica resulta irrelevante.

En segundo lugar, los términos, *meramente potestativo* y *voluntad exclusiva* de los que tratan los artículos 1054 y 1055 del Estatuto Mercantil en relación con los actos inasegurables, se refieren a la voluntariedad, cuya amplitud del actuar es tan extensa que permite la configuración de conductas repudiadas por el ordenamiento jurídico, como lo son el dolo y la culpa grave o lata.

Corolario de lo anterior, para la Corte Suprema de Justicia de Colombia el suicidio es un acto asegurable, toda vez que el agente que incurre en este se encuentra condicionado por factores internos y externos que le imposibilitan la toma de decisiones de manera libre y espontánea, de suerte que su actuar no logra encajar dentro de los postulados de los actos meramente potestativos o de la exclusiva voluntad. Ello, sin embargo, no obsta para que aquello pueda ser contestado o disputado en sede judicial.

### 2.3.3.2. Alcance de los periodos de carencia dentro de los contratos de seguro de vida.

Después de establecerse que el suicidio es un riesgo amparable dentro de los seguros de vida, el punto crucial ahora radica en determinar desde cuándo se entiende asegurado. Es por esto que la Corporación entra a examinar los llamados periodos de carencia.

Al respecto, se ha dicho que estos pueden ser vistos desde dos maneras distintas, a saber: (i) desde la perspectiva del asegurador, y (ii) desde la perspectiva del asegurado. Por parte del asegurador el *periodo de carencia* es visto como un *período de gracia* dentro del cual, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, dicho asegurador tiene la facultad de establecer aquellos riesgos que serán excluidos de la cobertura, así como el tiempo de vigencia que tendrá la misma. En cambio, por parte del asegurado es entendido como un plazo de *incontestabilidad* o *indisputabilidad*, mediante el cual, una vez vencido este, la aseguradora pierde la posibilidad de objetar el pago del seguro por reticencias o inexactitudes en que haya incurrido el tomador sobre el estado del riesgo.

Precisamente para la Corte es esta última perspectiva de los periodos de carencia la que resulta compatible, en mayor grado, con la naturaleza de los seguros de vida. De ahí que, una vez vencido el plazo contemplado en dichas cláusulas —al margen de las razones por las que se haya cometido—, el suicidio queda cubierto de manera automática, lo cual implica, a su vez, que si el asegurado se arrebató la vida durante la vigencia de dicho periodo, bien puede la aseguradora sustraerse del pago de la póliza si demuestra que la muerte fue antecedida por la libertad de elección de este y si tuvo como intención el defraudar a la compañía de seguros.

Así las cosas, podría pensarse que los periodos de carencia se constituyen como una garantía a favor del asegurador, los cuales le conceden la facultad de exonerarse de la obligación de pago del seguro cuando este se haya celebrado con finalidades mentirosas. Luego, si dentro de dichos periodos se incluye al suicidio, es porque el asegurador supone anticipadamente la mala fe del tomador, lo cual desbarata la máxima de *uberrima bona fides*, propia del derecho de seguros.

Con todo, no es jurídicamente admisible que las aseguradoras se eximan de su responsabilidad contractual por el llano hecho de establecer una cláusula contentiva de periodos de carencia, porque además de lesionar el principio de buena fe mentado, desconoce los motivos por los que se produce la conducta suicida al perder de vista que el agente que lo comete no cuenta con libertad de decisión. Y, si ello es así, entonces no puede predicarse que exista una intención malévola y premeditada, puesto que la única intención que subyace al actuar del individuo es la de terminar con la vida que lo ha sobrepasado.

No obstante, cabe resaltar que para la Corte esto no es óbice para que la aseguradora, dentro del margen de su autonomía de la voluntad, someta el cubrimiento del riesgo de suicidio a ciertas modalidades, como lo son los plazos, variaciones del valor de la prima o, incluso, la decisión de no amparar dicho riesgo. Esto, siempre que existan móviles fundados en exámenes médicos y psicológicos que antecedan la celebración del contrato o, que a partir de la declaración del riesgo que haga el tomador, pueda deducirse su predisposición al suicidio. Y es que no podría ser de otra manera, porque al coartar la facultad que tiene la aseguradora de someter el riesgo del suicidio a este tipo de prerrogativas, se resquebraja no solo el principio de autonomía de la voluntad, sino también el equilibrio prestacional y financiero del contrato.

### **2.3.3.3. Carga de la prueba de las aseguradoras para lograr eximirse de responsabilidad**

Finalmente, en cuanto a la exención de responsabilidad de las aseguradoras en los casos de suicidio, la Corporación concluye que aquellas sí pueden objetar el pago de la póliza cuando logren demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así, no hay lugar para pensar que en el extremo activo de la *litis* recaiga la carga de demostrar que la muerte del asegurado fue producto de una acción deliberada, porque dicho tema ya fue superado al determinarse que el suicidio, antes que voluntario es siempre volitivo, por lo cual no necesita mayor prueba al respecto. Empero, lo que sí tendría lugar es que la aseguradora, al tener interés en exonerarse, se esmere en probar las circunstancias que excluyen su responsabilidad, dejando así sin visos de prosperar los cargos segundo y sexto.

### **2.3.4. Cargo Primero**

El recurrente acusó la violación indirecta de los artículos 1494, 1602, 1620 y 1621 del Código Civil, así como de los artículos 822, 1080, 1056 y 1072 del Código de Comercio, por la indebida valoración que hizo el Tribunal de la cláusula que excluyó, por el término de un año, la cobertura del siniestro causado por el suicidio del asegurado al determinar que aquella solo estaba en la posibilidad de cubrir el voluntario, más no el involuntario.

En efecto, para la aseguradora tal interpretación era errónea por cuanto ellos consideraban que los efectos de dicha cláusula debían extenderse a ambas modalidades de suicidio, pues así lo

hicieron explícito en su contenido al señalar: “si el asegurado, estando o no en su sano juicio se quitare la vida”.

Al respecto, la Alta Colegiatura reiteró lo señalado en los dos cargos precedentes al indicar que los periodos de carencia se constituían en unos plazos perentorios en los que el asegurador debía demostrar, so pena de perder la posibilidad de objetar el pago, la mala fe del asegurado que cometió la conducta suicida.

En ese orden de ideas y, a diferencia de lo que llegó a considerar el juzgador de segunda instancia, a pesar de que la cláusula reseñada en el contrato de seguro de vida que dio origen a la disputa era relevante, no lo fue porque su incorporación implicara una exclusión automática de la responsabilidad de la aseguradora, sino porque era ahí —durante su vigencia—, el momento en que la aseguradora tenía la oportunidad de probar la malicia del asegurado; hecho que, como lo constata el *ad quem*, no ocurrió. Por tanto, el cargo no prosperó.

### **2.3.5. Cargo Tercero**

El recurrente denunció la violación indirecta de las normas cuya transgresión se anunció en el cargo anterior, como resultado de una indebida valoración de los elementos materiales probatorios. Según la aseguradora, el carácter indiciario de los elementos probatorios allegados al expediente fue suficiente para llevar al Tribunal a concluir que el suicidio cometido fue voluntario.

De esta manera, la aseguradora remitió varias pruebas, a saber: (i) un informe de toxicología que no encontró presencia de sustancias psicoactivas; (ii) un informe de alcoholemia; (iii) una

constancia médica que determinó que el occiso no sufría de padecimientos mentales; (iv) un informe de la Fiscalía en el que se evidenciaba que un testigo observó al finado probando la puntería de un arma de fuego; (v) un examen de necropsia en el que se constató el buen estado físico del occiso, y (vi) unas declaraciones de los hermanos que permitían inferir que el asegurado contaba con buena salud.

Sin embargo, la Corte una vez analizó el acervo probatorio recogido durante el transcurso del proceso, concluyó que aquél no era suficiente para confirmar que el acto suicida obedeció estrictamente a una decisión libre y meditada; es decir, a un obrar enmarcado dentro de la mera voluntad o potestad exclusiva del asegurado, conforme lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio.

Su posición se fundamentó en los testimonios recaudados que evidenciaron conductas erráticas y un estado anímico depresivo del asegurado Ortiz Arcila, que en el devenir ordinario de su vida no presentaba —diátesis—. Sumado a ello, se tuvo conocimiento de que días antes de su muerte, el asegurado debía pagar varias deudas para las cuales, según se determinó, no tenía el capital suficiente para solventarlas. Además, el finado tuvo que soportar de manera simultánea y concomitante el dolor que le ocasionó una ruptura amorosa —estresores—.

Siendo así, la Corporación encontró presentes los tres factores de incidencia que, de acuerdo con las ciencias cognitivas, habrían cercenado la facultad de observar posibilidades alternas al suicidio que le permitieran al señor Ortiz Arcila afrontar asertivamente los problemas que lo aquejaban y no llevarlo al punto de sobrepasarlo e inducirlo a la decisión fatal —falta de resiliencia—.

Indudablemente las pruebas allegadas por la aseguradora fueron insuficientes, y ello fue así, puesto que ninguna de estas logró demostrar la existencia de posibilidades alternas a la muerte o la intención de defraudar. Además, el acervo probatorio se remitía a tiempos pasados, con varios meses de antelación, razón por la cual el cargo invocado no prosperó y, en consecuencia, la Corte resolvió **No Casar** la sentencia.

#### **2.4. ASPECTOS RELEVANTES DEL SALVAMENTO DE VOTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Una vez señaladas las consideraciones de la Corte frente a los cargos propuestos por el casacionista, es importante dilucidar los reparos que presentó el presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquél entonces, el señor Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, toda vez que sus reflexiones pueden abonar a la discusión que se abarcará en el siguiente capítulo.

El Salvamento de voto no surgió con ocasión a la negativa a de casar la providencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, sino por las razones mismas que la motivaron. Es así como la elucubración del señor presidente de la Corte se puede dividir sobre tres grandes ejes, a saber: (i) la zozobra e inseguridad jurídica que implica atar las providencias de los jueces a conceptos científicos —en este caso, *neurobiopsicológicos*— que hasta ahora empiezan a encontrar asidero en las discusiones académicas, (ii) la sobrecarga de la prueba que se pone en cabeza de las aseguradoras mediante los periodos de carencia y, (iii) el problema que surge entre la voluntad y libertad contractual.

Respecto al primero, el Magistrado inició su derrotero acudiendo a la doctrina especializada, la cual ha considerado que la voluntad en el suicidio es aquella comprensión meditada y

reflexiva que tiene el agente del acto fatalista que está por cometer. De ahí que haya surgido la división del suicidio en dos categorías jurídicas: el *voluntario* que se caracteriza por el conocimiento que se tiene sobre la transgresión que se realiza sobre la vida y el *involuntario*, el cual carece de tal condición, toda vez que normalmente obedece a patologías o circunstancias fortuitas.

Así, para respaldar dicha hipótesis, el Magistrado Quiroz acudió al derecho comparado para hacer un barrido normativo por los diferentes ordenamientos de varias latitudes, como: España, Portugal, Alemania, Argentina, Chile, Perú, y finalmente, Francia, indicando que todas compartían la división de las categorías jurídicas precitadas y, aún más, que las mismas establecían unos periodos en los cuales, de demostrarse la voluntariedad en el suicidio, quedaban las aseguradoras liberadas de toda responsabilidad jurídica.

Es por esto que en lo que respecta al direccionamiento del suicidio hecho por la Corte, el Magistrado concluyó que no encontraba sentido alguno en traer conceptos de otras disciplinas al campo legal, ni a abandonar las bases ya consolidadas del derecho de seguros para acoger nuevas teorías que podían llegar a atentar contra la seguridad jurídica, en razón a la incertidumbre de sus resultados.

Por este motivo, resaltó que las sentencias de los jueces, lejos de ser el escenario apropiado para introducir teorías ajenas al derecho, podrían llegar a desnaturalizar instituciones propias y reposadas del derecho de seguros, como lo son la involuntariedad del suicidio por la ausencia de libertad de elección y la aplicación e interpretación de los periodos de carencia.

En relación con el segundo eje, el juez consideró que no era admisible eliminar al suicidio voluntario como categoría jurídica por dos razones capitales: en primer lugar, porque no existen razones de peso para negar el hecho de que una persona pueda arrebatarse la vida por un deseo libre y espontáneo, sin que para ello haya mediado alguna patología mental —como es el caso del suicidio asistido y profundas convicciones religiosas o morales—.

Y, en segundo lugar, porque la inclusión de periodos de carencia en los cuales las aseguradoras cuentan con plazos perentorios para presentar y demostrar su objeción al pago de la póliza genera una sobrecarga al condicionar su potestad aseguraticia, puesto que ahora deben demostrar no solo la mala fe del tomador al momento de suscribir el contrato de seguro de vida, sino también la libertad de decisión y las posibilidades distintas y alternas al suicidio con las que cuenta.

Para finalizar, el Magistrado direccionó sus críticas a los efectos que supondría en materia de dogmática contractual la negación de la voluntad máxima al momento de celebrar negocios jurídicos, y en particular, los de adhesión y los de necesidad; pues ellos, se caracterizan por tener cláusulas preestablecidas, y usualmente inamovibles, lo cual, en principio, no está vedado por el derecho.

Sin embargo, para el juez con esto se llegaría a la conclusión de que en dichos contratos el sometimiento de la voluntad de la parte débil a su contenido, eventualmente podría considerarse como un vicio del consentimiento por fuerza y una subrogación a la libertad como elemento esencial del consentimiento, por un alea o juego de posibilidades que eliminan la conciencia y reflexividad que, según se expone, sirvieron de fundamento de los códigos vigentes.

Por lo anterior, el presidente de la Sala advirtió que la teoría expuesta en la providencia aludida transgredió los pilares robustos e inveterados en los que hoy descansan los principios básicos del derecho privado, desfigurando así las diversas instituciones que se han desarrollado a lo largo del tiempo, y dejando como resultado una gran inseguridad jurídica.

## **2.5. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA SC5679-00059 DE 2018**

Una vez expuestas las reflexiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia, es importante señalar ahora la vinculatoriedad de la decisión frente al precedente fundado en materia de suicidio dentro del contrato de seguro de vida. Sobre el particular, conviene mencionar que la Honorable Corte Constitucional ha destacado en numerosas providencias el carácter obligatorio que reviste el precedente judicial emanado de las Altas Cortes.

En efecto, en Sentencia C-486 de 1993 la Alta Corporación concluye que el artículo 230 superior —según el cual los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley—, lejos de ser entendido en sentido estricto, debe abordarse bajo una perspectiva laxa, dado que el ordenamiento jurídico colombiano no solo está integrado por normas positivas sino, por el contrario, por un compendio de reglas legales, administrativas y jurisprudenciales. Este aserto es retomado en Sentencia C-836 de 2001, al señalar que dicha expresión debe entenderse “bajo la égida de dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de trato por parte de las autoridades” (Corte Constitucional, C-836, 2001).

En providencia C-335 de 2008, posteriormente, esa colegiatura reconoce la fuerza vinculante de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el

Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues a partir de la obligatoriedad del precedente judicial se logra garantizar el derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, “por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Asimismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares” (Corte Constitucional, C-335, 2008).

Tres años después, la misma Corporación reafirma en Sentencia 816 de 2011 dicha obligatoriedad, aunque esta vez en razón del carácter de cierre de las Altas Cortes en sus respectivas jurisdicciones, al decir que “la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones” (Corte Constitucional, C-816, 2011).

Resulta claro, entonces, que las sentencias provenientes de los máximos órganos jurisdiccionales son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, por las siguientes razones: en primer lugar, porque al fallar de la misma manera en casos semejantes se protege el derecho fundamental a la igualdad de los ciudadanos ante la ley y, en segundo lugar, porque al revestirlos del carácter de órgano de cierre jurisdiccional, la Constitución está garantizando la sumisión de los jueces al imperio de la ley, dotando de mayor seguridad jurídica al ordenamiento.

De manera que la Sentencia SC5679-00059 de 2018, además de ser fundadora de una nueva línea jurisprudencial, es a su vez de obligatorio cumplimiento para todos aquellos operadores judiciales que, en razón de su jurisdicción, conozcan sobre casos semejantes. En todo caso, lo

anterior no es óbice para que jueces puedan apartarse del precedente, bien por: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”. (Corte Constitucional, C-621, 2015).

Para ello, sin embargo, deberán cumplir con las cargas que para el efecto ha establecido la jurisprudencia constitucional, tales como: (i) la transparencia, por la que el juez debe reconocer la existencia del precedente; (ii) la argumentación, mediante la cual el juez debe expresar las razones por las que decide distanciarse del mismo, y (iii) la suficiencia a partir de la cual el juez debe fundar rigurosamente su posición.

### **3. IMPLICACIONES DEL FALLO: CONSECUENCIAS TEÓRICAS Y ALTERNATIVAS PRÁCTICAS**

#### **3.1. RECONCEPTUALIZACIÓN DEL SUICIDIO COMO RESULTADO DE UN DESARROLLO FILOSÓFICO Y CIENTÍFICO**

A lo largo del presente trabajo se ha evidenciado cómo la noción del suicidio ha sido partícipe de un proceso de constante reevaluación, en el cual, gracias al esfuerzo mancomunado entre distintas disciplinas como la filosofía y las ciencias, han permitido entrever, dentro de una maraña conceptual, una definición más global de la misma. Y es que no podría ser de otra manera, ya que los estudios aislados de un fenómeno como este terminan, a la postre, siendo insuficientes al intentar extrapolarlo a los distintos escenarios humanos. Dicho esto, las páginas siguientes se centrarán en entender cuál ha sido el desarrollo filosófico y científico de este concepto.

Como bien se sabe, la filosofía es una disciplina que desde sus inicios se ha preocupado por acceder al conocimiento del ser, entendiendo a este como la última *ratio* de las cosas y el mundo. Es por esto que la aproximación a este se ha llevado a cabo a través de distintos ámbitos, surgidos a lo largo del tiempo, como la cosmogonía, la metafísica, la epistemología, la antropología, la ética, la política y la estética.

Con todo, si bien el suicidio es un fenómeno que una persona avezada podría abordar desde cualesquiera de estos, lo cierto es que para efectos de este trabajo solo se hará referencia a la ontología como rama de la metafísica, cuyo estudio es el ente en cuanto ente y a la ética, cuya reflexión versa sobre la conducta humana enmarcada en las decisiones del individuo. Para tal fin, se acudirá a autores que, si bien no fueron desarrollados en la sentencia, son importantes para una comprensión filosófica de este fenómeno.

En lo que concierne a la ontología resulta menester acudir, en primera medida, a Søren Kierkegaard, quien aterrizó el estudio del ser a una forma particular de ser, esto es: la existencia humana. Para él, la existencia humana cobra sentido a partir del concepto de *angustia*, pues sitúa al ser humano en un plano de finitud. Así que es en la angustia donde el hombre adquiere conciencia de la posibilidad de ser; conocimiento que, según el filósofo danés, genera un profundo malestar en la propia psiquis.

Para ilustrar mejor lo anterior, Kierkegaard equipara la referida *angustia* con el vértigo que experimenta un hombre que se aventura a posar sus ojos hacia el vacío de un precipicio. Como es natural, la sensación que deviene de dicha experiencia es un vértigo asociado a la profundidad del abismo que se extiende ante su mirada impotente. Lo mismo ocurre con la

existencia: cuando el hombre se hace consciente de que puede ser, se hace consciente también de su libertad que “fija la vista en el abismo de su propia posibilidad y echa mano de la finitud para sostenerse” (Kierkegaard, 1982, p. 80).

Ahora, el sostenimiento en la finitud no es asunto menor, pues genera un efecto colateral en el individuo, cual es un *estado de desesperación*, que se acrecienta a medida que aumenta la conciencia sobre sí mismo. En efecto, “la intensidad de la desesperación crece con la conciencia. Más aún, con la verdadera idea de la desesperación se continúa estando desesperado y cuanto más conciencia clara se tiene de estarlo, continuamente desesperado, más intensa es la desesperación.” (Kierkegaard, 1984, p. 89).

Cuando el hombre se hace conocedor de su propia posibilidad, asimismo desespera al reconocer en ella su propia debilidad; esto, generalmente ocurre porque el individuo aún no ha entregado su espíritu al ser absoluto, dejando como resultado una posición taciturna frente a la vida. Así las cosas, si el desesperado frente a lo eterno mantiene su taciturnidad, y en esa medida no logra superar la debilidad de lo finito con la fortaleza de lo infinito; es decir, entregándose a Dios, el suicidio se convertirá en su primer riesgo. (Kierkegaard, 1984, p. 125).

El suicidio pareciera convertirse, entonces, en un peligro que puede concretarse para aquellos individuos que, al conocerse a sí mismos —y con ello su libertad en medio de la finitud— no han alcanzado un estado religioso. Pues “cuando mayor lucidez se tiene sobre uno mismo (conciencia del yo) al matarse, más intensa es la desesperación que se tiene, comparada a la de alguien que se mata en un estado anímico perturbado y oscuro”. (Kierkegaard, 1984, pp. 89-90).

Como era de esperarse, Kierkegaard como buen cristiano rechaza al suicidio por considerarlo inmoral. Y es aquí donde este fenómeno se torna problemático, pues de una parte reconoce que es un riesgo implícito en los estados de desesperación que experimenta el individuo que se hace consciente de su libertad, al paso que lo juzga como un crimen atroz contra la fe; porque el suicidio significa exactamente lo opuesto al sacrificio de Abraham: mientras que Abraham era obediente a Dios, la persona que incurre en el suicidio se está amotinando contra él. (Timmann, 2011, p. 83).

Siendo así, el suicidio presenta, entonces una doble dimensión, en tanto que es el producto de la desesperación que se apodera del individuo que reconoce la finitud de su propia posibilidad de ser, y es al mismo tiempo uno de los peores pecados que pueden cometerse contra Dios. En consecuencia, el pensamiento de Kierkegaard lleva implícita la afirmación de que la consciencia de libertad se encuentra limitada por los mandatos de la fe, incluso cuando es sobre la propia vida que se decide.

Otros autores como Heidegger, lejos de preocuparse por las connotaciones divinas que subyacen al *autoaniquilamiento*, plantea al suicidio como un acto verdadero, auténtico y peculiarmente humano. Para el filósofo alemán, el ser —*Seind*— es aquello que determina al ente —*Seiend*—, en cuanto el primero dota de sentido al segundo; en la medida que el ente es porque el ser lo ha antecedido y lo ha conformado.

De manera que, si el ente es la manifestación del ser, ello obedece a que en él se incluyen a todas las cosas que existen en el mundo. Entonces, valdría la pena preguntarse si los seres humanos participan de los entes o si, por el contrario, participan directamente de la naturaleza

del ser. Para lo que Heidegger responde de manera clara que los seres humanos son un tipo particular de ente, en tanto que son los únicos capaces de cuestionarse por el ser.

Esa particularidad, es decir, esa inquietud por el ser denota una precomprensión del mismo — *Seinsverständnis*—, pues:

Desde ella brota la pregunta explícita por el sentido del Ser (*dem Sinn von Sein*) y la tendencia a su concepto. No sabemos lo que significa “Ser”. Pero ya cuando preguntamos << ¿qué es “Ser”? >>, nos movemos en una comprensión del “es” (*ist*), sin que podamos fijar conceptualmente lo que significa el “es”. (Heidegger, 2018, p. 16).

Así, el ser humano, según Heidegger, es un ente específico denominado *ser-ahí* —*Dasein*—, que participa de la naturaleza del ser, y por ello al preguntarse por la naturaleza del ser, se está preguntando también por sí mismo. Al hacerlo, lo primero que se revela es que el hombre es un *ser-en-el-mundo* —*In-der-Welt-sein*—, dado que su experiencia de subjetividad deviene a partir de su relación con las demás cosas —entes—. Y es por ello que *el ser-ahí* está siempre relacionándose con los entes externos, integrándolos en sus propios sentimientos o estados de ánimo (*Stimmung*), comprendiendo y realizando con ellos parajes todos de significatividad (*bewandtnisganzheit*).” (Lozano, 2004, p. 199).

Ahora bien, el modo de ser del *ser-ahí* es la existencia, pues es ahí donde se juega su posibilidad que, a pesar de ser propia, no ha sido creada por él. En realidad, el ser humano es un proyecto arrojado a la existencia que se encuentra en el plano existencial sin fundamento alguno y, en consecuencia, no ha escogido ser como es. En esa medida de posibilidad es donde se hace consciente de que él y sólo él es responsable de sí mismo.

Pero el hecho de no haber escogido ser, no implica, bajo ninguna circunstancia, que el hombre no pueda escoger cómo quiere ser. Ciertamente, cuando el ser humano se proyecta lo hace en función de su facticidad; es decir, de las posibilidades que brotan con su existir. De ahí que el *ser-ahí* presente una conexión ineludible con el *no ser*, pues cuando elige ser algo, inmediatamente está desechando otras posibilidades de poder ser. Sin embargo, existe una posibilidad que no puede ser desechada: la muerte.

Para Heidegger, la muerte es aquella posibilidad que al ser ineludible y certera —no en el sentido de cuándo va a ocurrir, sino de que efectivamente va a ocurrir—, le permite al sujeto comprender su finitud y con ello su totalidad, en tanto que al pensamiento solo le es posible conocer aquello que es limitado, tal y como es la existencia humana.

Por consiguiente, la muerte adquiere una doble dimensión: es un medio de comprensión del *ser-ahí*, y al mismo tiempo es la única posibilidad de la que no se puede escapar, y que, por extraño que parezca, conduce al *no-ser*. Es por esto que al ser una posibilidad trae implícito la facultad de apropiarse de ella, trascendiendo las otras posibilidades contingentes que van surgiendo con la experiencia de vida.

Ahora bien, así como la existencia humana es una forma particular de ser, lo es también el suicidio. En efecto, el ser humano es el único ser que tiene esta posibilidad y, asimismo, es el único capaz de acogerse a ella. En el acto suicida el individuo manifiesta “su capacidad de actuar desde sí, hacia sí, envolviéndose a sí mismo en sus actos” (Ramírez, 2012, p. 66). Y esto no es más que una demostración de que partir de la comprensión del ser, surge la cualidad de autodeterminación que es propia del *Dasein*, y que lo diferencia del resto de los entes.

Es por ello que el suicidio, tal y como se había señalado, es el acto más verdadero, auténtico y peculiarmente humano. Porque en él, el *ser-ahí*, en medio de todas sus posibilidades, ha escogido delantadamente aquella que no ha sido aún, pero que ineludiblemente será. Y es que:

El ponerse, precursando en libertad para la muerte peculiar, libera del estado de perdido en las posibilidades que se ofrecen accidentalmente, de tal suerte que hace comprender y elegir radical y propiamente las posibilidades fácticas que están antepuestas a la irrebalsable. (Heidegger, 1993, p. 288).

De esta manera, abordado de manera sucinta el suicidio desde una perspectiva ontológica, conviene ahora analizarlo desde una perspectiva ética, dado que el autoaniquilamiento no es un problema que concierne única y exclusivamente a la existencia del ser, sino que, además, atañe a las conductas de este. Es así que para poder entender al suicidio como una cuestión ética es importante remitirse a quien ha sido catalogado como el filósofo del absurdo por excelencia: Albert Camus.

En su texto *El Mito de Sísifo*, Camus plantea al suicidio como el punto de partida de la filosofía: “no hay más que un problema filosófico verdaderamente serio: el suicidio. Juzgar si la vida vale o no vale la pena de vivirla es responder a la pregunta fundamental de la filosofía.” (Camus, 1985, p. 1). Sin duda, inaugurar la reflexión filosófica partiendo desde el suicidio, lleva implícito el hecho de que el resto de los problemas que conciernen al ser humano y al mundo se tornen secundarios y surjan después.

Lo anterior cobra sentido al entender que la existencia humana es, ante todo, una manifestación de lo absurdo. Y esto es así porque en la existencia del hombre, como experiencia vital, se apodera un sentimiento de extrañamiento entre él y lo que lo rodea. De suerte que el absurdo: “es esencialmente un divorcio (...) el divorcio entre el espíritu que desea y el mundo que

decepciona, mi nostalgia de unidad, el universo disperso y la contradicción que los encadena” (Camus, 1985, p. 23).

Pero dicha experiencia de lo absurdo no es gratuita. Esta surge de la mundanidad con la que el hombre ordinario desarrolla su vida al alimentarse, bañarse, desplazarse a su lugar de trabajo, y, en fin, un sinnúmero de actividades que participan de la rutina diaria. Es ahí, sin embargo, en medio de esa rutina monótona donde el individuo adquiere las fuerzas para preguntarse: “¿por qué he de vivir así?”.

Para Camus, la inquietud del *por qué* pone en movimiento la consciencia del sujeto que, a la larga, trae consigo una consecuencia: la elección entre terminar con su existencia o regresar a la monotonía, ya no con la actitud insospechada y resignada de antes sino, por el contrario, con la intención de transformarla a modo de darle un sentido que la muerte no pueda arrebatarse. (Camus, 1941).

En este sentido, si el sujeto no logra superar la perplejidad que supone el absurdo de su existencia, el suicidio se convierte, entonces, en una especie confesión, pues al aniquilarse, está aceptando que el absurdo lo ha sobrepasado o, en su defecto, que nunca llegó a comprenderlo. Con todo, si bien para Camus el suicidio pareciera ser la salida más lógica a una vida carente de sentido, lo cierto es que para él el suicidio es, ante todo, el punto de partida de una vida ética, porque es a partir de este que se puede juzgar si la vida vale la pena o no y, con ello, elegir.

Nótese, entonces, que cada uno de los pensadores mencionados ha coincidido en ofrecer explicaciones filosóficas a un fenómeno tan elusivo como lo es suicidio, y lo ha hecho desde

una forma muy particular de su pensamiento. No empero, sería injusto atribuirle a la filosofía una participación exclusiva en tal reconceptualización, en tanto las ciencias también han cumplido un papel protagónico en razón a los grandes aportes que ha realizado, aportes que se examinarán de manera breve, toda vez que un análisis detallado del mismo requeriría de un trabajo monográfico complementario.

Pues bien, es necesario recordar que para la Organización Mundial de la Salud el suicidio es el acto deliberado de quitarse la vida. Por tanto, una aproximación científica del mismo exige un estudio integral dado que, como se verá, este es un fenómeno que nace a partir de una serie de condiciones que pueden ser de orden biológico y/o psicológico.

Frente a las condiciones biológicas se debe tener en cuenta que un acto como el autoaniquilamiento está sujeto a la interacción de factores de riesgo que pueden incrementar la predisposición del agente o pueden precipitar la consumación del suicidio. Estos factores pueden estructurarse en tres grupos de estudio, a saber: (i) el genético; (ii) el molecular; y (iii) el celular.

El primero se ocupa de estudiar datos genéticos que permiten entrever una posible relación entre los genes y el suicidio. Al respecto, los estudios realizados en las dos últimas décadas se han enfocado, principalmente, en encontrar un gen que tenga incidencia determinante en la conducta suicida del agente. Estos estudios, sin embargo, todavía no son concluyentes. De hecho: “después de más de dos décadas de investigación en esta línea, parece bastante claro que no existe el ‘gen del suicidio’.” (Aldavero, 2018, p. 24).

Así, los análisis recientes se han centrado en explicar la incidencia que tiene la historia familiar del agente, junto con su predisposición genética, de cara a este comportamiento. En efecto, “la aparición de ideas suicidas en individuos con familiares que se han suicidado o intentado suicidar y los resultados, revelan un aumento del riesgo entre 2,41 y 5,1 veces más que los individuos control”. (Aldavero, 2012, pp. 25 - 26).

Estudios adicionales también han demostrado que otros grupos poblacionales, como los gemelos, comparten una predisposición al comportamiento suicida en familias donde los casos de autoaniquilamiento responden a factores genéticos. Por ejemplo, se ha constatado que los gemelos monocigóticos —100% similitud genética— tienen un riesgo sustancialmente mayor de suicidio que los gemelos dicigóticos —50% similitud genética—. (Tidelmam, et al. 2011, p. 4).

Nótese, entonces, que los resultados de las investigaciones precitadas, aun cuando no han logrado determinar de manera efectiva cuál es la verdadera incidencia de la herencia genética en el suicidio, parecen indicar que los genes, al menos en cierta parte, juegan un papel importante en su transmisión.

El segundo grupo pone especial énfasis en dilucidar los cambios moleculares que ocurren dentro del organismo del agente suicida, particularmente, en neurotransmisores como la serotonina y en hormonas secretadas como respuesta al estrés del entorno, los cuales participan en desórdenes cognitivos que conducen, en muchas ocasiones, a pensamientos destructivos.

Así, para comprender el impacto que tiene la serotonina en el comportamiento suicida es necesario poner de presente la relación que existe entre su producción anormal y su derivación

en estados depresivos, dado que la disminución de la transmisión de serotonina deviene en trastornos del estado de ánimo.

La serotonina es sintetizada en los núcleos del rafe, en el mesencéfalo y la alteración de los núcleos del rafe dorsal y medial (Mann, 2003, pp. 819 - 828), y es transportada a través de fibras serotoninérgicas hasta la corteza frontal. La importancia de este neurotransmisor, entonces, radica en su papel regulador de las funciones ejecutivas del cerebro.

Estudios recientes han demostrado que alteraciones en las redes serotoninérgicas “promoverían un síndrome de desinhibición social, impulsividad, falta de autocontrol e incapacidad para autorregular conductas cognitivas y/o emocionales” (Aguilera, Ostrosky & Camarena, 2012, p. 544). De ahí que una lesión en dicho proceso de transmisión conlleve a desarrollar conductas violentas que, sumado a una inhibición de decisión, aumente significativamente el riesgo de suicidio.

De igual manera, las hormonas que se secretan como respuesta al estrés del entorno, particularmente en el eje hipotalámico-hipofisario-adrenal (HPA), parecen tener un rol determinante. Esta estructura cerebral se activa cuando se presenta un desafío o amenaza, produciendo un aumento de glucocorticoides como el cortisol (Gómez, Curcio & Benjumea, 2016), que incrementa el estado de alerta del individuo. La evidencia, entonces, sugiere que al subir los niveles de cortisol en personas donde los receptores de dichos glucocorticoides son reducidos, hay una desregulación del eje HPA (Dumser, Barcoka & Schubert, 1998, pp. 72 - 76), fenómeno que se ha evidenciado en estudios *post mortem* de cerebros de individuos suicidas.

Finalmente, en relación con el tercer grupo, el debate se ha centrado en la participación de las células gliales en el cerebro de los individuos suicidas. Dichas células se clasifican en oligodendrocitos, microglías y astrocitos, conservando estos últimos una estrecha relación con las neuronas, concretamente en los procesos de neurotransmisión, crecimiento, maduración y reparación de células nerviosas. Es por esto que el análisis de muestras *post mortem* en pacientes que padecían de trastorno depresivo mayor (MDD), cuya muerte fue ocasionada por el suicidio, demostraron que sus cerebros presentaban una atrofia de astrocitos en la materia blanca de la corteza cerebral, y a su vez un número reducido de aquellos en la materia gris cortical (Aldavero, 2018, p. 37).

Así pues, una vez abordados los factores biológicos que parecen incidir en el comportamiento suicida, se analizará ahora las condiciones psicológicas que también influyen, ya no en los aspectos bioquímicos del cerebro, sino en los procesos que ocurren dentro de la mente del individuo, particularmente en las sensaciones, las percepciones y su comportamiento. Para tal efecto, es necesario mencionar que la psicología ha abordado el suicidio desde dos perspectivas, a saber: la clínica y la social.

La psicología clínica, con el fin de lograr una mejor comprensión, diagnóstico y prevención del suicidio, se ha preocupado por entender aquellos factores de riesgo que suponen un aumento en la probabilidad de padecer, desarrollar o estar expuesto a un proceso mórbido, los cuales, sumándose a otros, pueden aumentar el efecto aislado de cada uno de ellos, produciendo un fenómeno de interacción. (Pita, Vila & Carpenente, 2011, p. 71).

Para la Organización Mundial de la Salud los factores de riesgo de suicidio se ven condicionados por la vulnerabilidad individual o la incapacidad de recuperación de la persona

frente a adversidades. Entre dichos factores de riesgo, la OMS ha destacado los siguientes: intento de suicidio anterior; patologías mentales; consumo nocivo de alcohol y otras sustancias, y la desesperanza como aspecto cognitivo del funcionamiento psíquico. (Organización Mundial de la Salud, 2014, p. 40).

Paralelamente, otros autores han clasificado dichos factores de riesgo en tres tipos de trastornos, como lo son: (i) trastornos adictivos; (ii) trastornos psicóticos y (iii) trastornos límite de la personalidad. En los primeros se incluyen el alcoholismo y la dependencia de las drogas señalados por la OMS, e incluye, además, al juego patológico en los que “los pacientes suelen presentar una depresión secundaria, asociada a la falta de salida en una situación de deterioro físico y psicosocial que perciben como insuperable.” (Echeburúa, Salaberría & Cruz-Sáez, 2014, pp. 31 - 39).

En los trastornos psicóticos, por su parte, los cuales se distinguen por una marcada disociación de la mente con la realidad, se incluyen patologías mentales como la esquizofrenia y la bipolaridad, las cuales están asociadas al suicidio. En estos padecimientos, entre el 25% al 50% de los pacientes pueden intentar suicidarse empleando métodos poco convencionales de forma espontánea, improvisada y sin deliberación previa, lo cual pone de presente un rasgo impulsivo. (Popovic, et al., 2014, pp. 418 - 426).

Y, finalmente, los trastornos límite de la personalidad, los cuales, al igual que los trastornos psicóticos, también presentan alta impulsividad e inestabilidad emocional, relacionándose con intentos previos y conductas suicidas. En efecto, “alrededor de un 10% de las personas con TLP se suicidan, mientras que el otro 90% tan solo amenaza con ello o lo intenta, incluso varias veces” (Blasco-Fontecilla et al., 2009, pp. 773 - 784; Esbec y Echeburúa, 2014, pp. 255 - 264).

Estos factores de riesgo y/o trastornos hacen parte de lo que se conoce como *factores predisponentes*, que, como su nombre lo indica, hacen proclives al suicidio a las personas que sufren de las patologías descritas. Ahora bien, dichos factores predisponentes pueden actuar o influir de manera recíproca con *factores precipitantes* que se acentúan con determinadas circunstancias psicosociales (Echeberúa, 2015, pp. 123), los cuales se abordarán a continuación a través de la psicología social.

La psicología social, a diferencia de la psicología clínica, se ocupa fundamentalmente por las dinámicas grupales, vínculos, comunicaciones e interrelaciones generadas entre los individuos. Y es que “la psicología social es la ciencia del conflicto entre el individuo y la sociedad. (...) es la ciencia de los fenómenos de la ideología (cogniciones y representaciones sociales) y de los fenómenos de comunicación” (Moscovici, 1985, pp. 2 - 7). De suerte que el estudio se centra en el sujeto individual, entendiéndose este como ego u organismo, de cara a un objeto, que en este caso particular es el ambiente como estímulo.

Dicho esto, la psicología social intenta dar cuenta del suicidio a partir de circunstancias externas que surgen del entorno hacia el individuo, y que repercuten de forma determinante en la intimidad de su mente. Así, aun cuando un acto como el suicidio involucra de forma exclusiva al agente que se auto-transgrede, este es a su vez un fenómeno social, cuyas razones no pueden explicarse a partir de un simple acto de voluntariedad, pues ha de examinarse a la par con la forma en que su comunidad influye en él.

Precisamente, esto se materializa en la dificultad de adaptación a las condiciones del medio que lo rodea “en la que la persona pasa por diferentes situaciones creyendo que no hay solución

ante algo que está sucediendo, sea pasajero o definitivo” (Ramirez, Castillo, Cardona, & Mosquera, 2017, pp. 2). Dicha dificultad, entonces, se hace presente a través de diversos factores de riesgo, los cuales se pueden agrupar en dos grandes grupos: los factores de riesgo sociales y los familiares.

Frente a los factores de riesgos sociales, aquellos que revisten de mayor importancia son: cambio de posición socioeconómica; pérdidas personales; desempleo; catástrofes naturales; desarraigo; aislamiento; exposición al suicidio de otras personas, y violencia de género e intergeneracional. Por el contrario, en los factores de riesgo familiares se destacan el abandono afectivo y desamparo; carencia de núcleo familiar; violencia doméstica y abuso sexual.

Nótese que en ambos grupos se hace patente situaciones vitales agobiantes que “pueden provocar un estrés intenso en un momento particular de una persona y pueden precipitar un acto suicida” (Eusko Jaurlaritza - Gobierno Vasco, 2014, pp. 91). Así, dichas situaciones incrementan la vulnerabilidad psicológica de aquellas personas que carecen de una capacidad para hacerle frente a las adversidades que provienen del entorno; es decir, de individuos carentes de resiliencia.

A modo de cierre, entonces, se puede afirmar que una vez realizado este extenso recuento de lo que ha dicho la filosofía y las ciencias respecto al suicidio y el comportamiento suicida, salta a la vista que el autoaniquilamiento es un fenómeno complejo que el derecho no puede desconocer y mucho menos de forma tangencial como lo ha hecho el legislador a través del Código de Comercio.

Si se limitara el abordaje de este fenómeno como una categoría filosófica dentro del campo jurídico, se tomaría un camino el cual conduciría siempre a la misma conclusión: que el suicidio es el acto y, por qué no, la manifestación máxima de la libertad humana. Y si, por el contrario, se prefiriera hacer un análisis exclusivamente científico de este, se llegaría a afirmar que el suicidio es el resultado de una conjunción de factores internos y externos al individuo, rechazando por completo o, a lo sumo, restándole importancia a la voluntad humana, lo cual termina siendo contradictorio.

Es por esto que es necesario una reconceptualización del suicidio que abarque de manera integral las distintas latitudes humanas en el que este se manifiesta, con el conglomerado de estudios que hoy en día lo preceden. Y es que esto no puede ser de otra forma si el derecho, como institución esencial de la sociedad, quiere mantenerse a la altura de los cambios sociales, sin sacrificar la justicia por normas jurídicas estáticas e inveteradas.

### **3.2. CONSECUENCIAS FINANCIERAS EN LOS FUTUROS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA: RIESGO MORAL Y REFORMULACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ESTUDIOS PREVIOS**

La Constitución Política de 1991 establece que en Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado.

A su vez, el Decreto 663 de 1993, también conocido como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala en el artículo 1 que estas se encuentran conformadas por los establecimientos

de crédito; las sociedades de servicios financieros; las sociedades de capitalización; las entidades aseguradoras, y los intermediarios de seguros y reaseguros.

Seguidamente, el artículo 5 *ibídem* indica que dentro de las entidades aseguradoras e intermediarios se encuentran: (i) las compañías y cooperativas de seguros; (ii) corredores, agencias y agentes, y (iii) los corredores de seguros.

El artículo 38, por su parte, dispone que el objeto social de dichas compañías y cooperativas será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, entre los cuales están los contratos de seguro.

Ahora bien, de acuerdo con un informe realizado por la Federación de Aseguradoras Colombianas –FASECOLDA–, solamente en operaciones de seguro se aportaron a la economía colombiana \$30.2 billones de pesos en primas. En efecto, y en lo que respecta al objeto de estudio del presente trabajo, las primas emitidas durante el año 2019 correspondientes a seguros de personas ascendieron a un valor de \$10.6 billones de pesos, dentro de los cuales \$1.1 billones son exclusivamente provenientes de contratos de seguro de vida individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este punto conviene analizar las implicaciones económicas que surgen con ocasión del fallo proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito del suicidio como riesgo asegurable, partiendo de dos variables que podrían verse grandemente afectadas: el riesgo moral que implica suscribir un contrato de seguro de vida, y el desgaste financiero que supone la reformulación de los estudios previos en que deben incurrir las compañías aseguradoras, con el fin de obtener un panorama integral de la salud del

asegurado, no solo en lo que a su bienestar físico se refiere, sino también acerca de su bienestar mental.

En materia contractual se le conoce al riesgo moral como aquella situación que se presenta cuando una de las partes, en este caso la aseguradora, no puede controlar las acciones de su contraparte, el tomador-asegurado, durante la ejecución del negocio jurídico. Dicha situación genera un conflicto de intereses, pues para la primera el pago es un ingreso, mientras que para el segundo el pago es un costo. De esta manera, a la compañía aseguradora le interesa que el tomador-asegurado desarrolle el contrato, cuando menos, de forma diligente, y lo haga a partir de una serie de incentivos que le permitan, de cierta forma, asegurar que este realice su mejor esfuerzo. (Arévalo & Ojeda, 2004, p. 49).

A su vez, uno de los rasgos más característicos del riesgo moral es la *asimetría de la información*, fenómeno que se presenta con bastante frecuencia en las dinámicas del mercado y, en consecuencia, en los negocios jurídicos. Ciertamente, la información es un elemento determinante al momento de suscribir un contrato, pues como es apenas lógico, ninguna de las partes que integran la relación contractual se atrevería a participar de un convenio del cual no conoce con suficiencia sus términos, condiciones y la utilidad que pueda reportar.

Pero, además, la información es una herramienta que dota a las partes de los datos necesarios para lograr obtener los mejores beneficios del negocio que pretenden realizar. De ahí que, en tratándose de contratos de seguro de vida, esta herramienta le permite a la aseguradora conocer el estado del riesgo que pretende asumir —la muerte—, y con ello establecer el monto de la prima. Y al tomador-asegurado, por su parte, le permite conocer las circunstancias bajo las

cuales ha de celebrarse el contrato, incluyendo las condiciones a las que está sujeto el amparo del riesgo que transfiere.

Dicho lo anterior, al presentarse una asimetría de la información se generan ineficiencias, cuyos efectos recaen generalmente en la parte aseguradora, dado que, una vez perfeccionado el contrato, ella es quien asume el riesgo que le ha trasladado el tomador-asegurado en medio de un escenario de continua zozobra. Y, aun cuando la compañía aseguradora cuente con la mayor información posible, lo cierto es que siempre habrá datos —independientes a la aleatoriedad propia de los seguros— a los que esta no podrá acceder, eliminando de suyo la posibilidad de controlar las conductas en las que pueda incurrir el tomador-asegurado, concretándose, por ende, el riesgo moral.

Por esta razón, si en gracia de discusión se afirmara que el riesgo moral se hace patente en el contrato de seguro es porque su presentación se hace extensiva al ramo de vida y, por consiguiente, al suicidio, visto ahora como un riesgo asegurable.

Reconocer la muerte a propia mano como un riesgo amparable dentro del ordenamiento jurídico colombiano le presenta, indudablemente, serios desafíos al sector asegurador. Y no es para menos porque bajo dicho supuesto, las aseguradoras son hoy por hoy más propensas a tomar una selección adversa. Desde luego, es el tomador-asegurado del seguro quien conoce de manera certera el estado del riesgo que pretende amparar, lo cual pone en una situación de desventaja a la aseguradora, ya que, si el potencial asegurado decide omitir información relevante al momento de suscribir la póliza, la compañía puede asegurar un riesgo que de otra forma no habría asegurado, o puede aplicar una prima distinta a la que habría aplicado si la información hubiese sido simétrica. (Fundación Mapfre, 2020).

Este ocultamiento de información, el cual es conocido dentro de la jerga asegurática como *reticencia*, supone, entonces, efectos nefastos para la compañía aseguradora, pues someter la información al arbitrio del tomador-asegurado implica que la aseguradora tenga que incurrir en mayores esfuerzos financieros para dilucidar el verdadero estado del riesgo, particularmente reformulando los estudios previos que anteceden al otorgamiento del seguro.

De esta manera, es importante aclarar que aquí no se está presumiendo de ninguna manera la mala fe del tomador-asegurado, pues hacerlo iría en contravía de lo dispuesto por la sentencia objeto de análisis. Sin embargo, y para los efectos académicos que persigue este capítulo, no puede desconocerse que en muchas ocasiones el tomador-asegurado del seguro se priva de comunicar información cuya importancia es tal, que sería capaz de modificar sustancialmente las condiciones de la póliza y, por supuesto, el valor de la prima, tal y como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, si se tiene en cuenta al suicidio como riesgo amparable dentro de los contratos de seguro de vida, ello significa que la aseguradora al momento de analizar el estado del mismo, requerirá información que se encuentra única y exclusivamente en cabeza del potencial tomador-asegurado; información que, en un escenario real, y por qué no, pesimista, no se comunicará con absoluta precisión y veracidad, en tanto que el potencial asegurado no querrá, que se le niegue el seguro o que se le aumente el valor de la prima. De ahí que la aseguradora, con el fin de acceder a la mejor calidad de información posible y disponible, deberá destinar una importante suma de capital en la reformulación de sus políticas de estudios previos, lo cual se abordará a continuación.

Como se ha podido evidenciar, los párrafos precedentes ponen al descubierto la importancia que surge cuando hay un suministro de información fiable, veraz y certera al momento de suscribir una póliza. Y es que los procesos de selección que realizan las aseguradoras cuando analizan “los riesgos o factores desfavorables, que no sean comunes a la generalidad de las personas que soliciten el seguro” (Lambraño, Barón & Yepes, 2009, pp. 32), se cimentan sobre la obligación que tiene el tomador-asegurado de declarar el estado del riesgo.

De suerte que la otrora Superintendencia Bancaria señaló en concepto del 23 de agosto de 1999, que:

La legislación de seguros impone al tomador del seguro la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado de riesgo que la compañía de seguros pretende asumir, con el propósito de que ésta pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado.

Dicha afirmación encuentra asidero en lo señalado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual indica que el tomador-asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, mediante un cuestionario suministrado por el asegurador en el que verifica determinadas variables que le permiten, a la postre, calificar el riesgo.

Así, bajo estas variables de clasificación se encuentran, generalmente, preguntas sobre: (i) la edad; (ii) la constitución física; (iii) el estado físico; (iv) el historial personal; (v) el historial familiar; (vi) la profesión; (vii) los hábitos de consumo de sustancias alucinógenas o bebidas embriagantes; (viii) el riesgo moral, y (ix) el estado de salud al momento de suscribir la póliza (Lambraño, Barón & Yepes, 2009, pp. 32).

Nótese que dichos criterios de evaluación se ocupan de examinar la integridad física del posible asegurado, mas no se preocupan por desentrañar los factores predisponentes que subyacen a la composición neurobiológica de su cerebro, ni mucho menos el estado mental de este. De la misma manera, los factores examinados tampoco permiten escudriñar los factores precipitantes; es decir, aquellas situaciones externas al sujeto —del entorno— que tienen la potencialidad de influir, de forma determinante, el estado del riesgo.

Es aquí, justamente, donde se devela el gran impacto económico que sobreviene con el reconocimiento, vía jurisprudencial, del suicidio como riesgo asegurable, y la necesidad de replantear los estudios que realiza la aseguradora durante la fase precontractual del negocio jurídico.

De tal modo, si se asume que la noción del suicidio debe ser abordada desde una perspectiva interdisciplinaria, ello conlleva a que ahora las aseguradoras deban al momento de evaluar el estado del riesgo, preocuparse por examinar todos aquellos factores que, como ya se ha mencionado, tienen la potencialidad de influenciar la conducta del candidato tomador-asegurado y que por desconocimiento de los últimos avances que se han logrado en la materia, las compañías aseguradoras suelen ignorar.

Lo anterior impone, entonces, la necesidad de reformular los estudios previos, al punto de que permita a la aseguradora examinar, además de las variables clásicas que suelen emplearse para verificar la integridad física del potencial asegurado, los factores predisponentes y precipitantes, como lo son las condiciones biológicas, psicológicas y ambientales que lo afectan. Como es apenas obvio y con miras a contrarrestar los impactos económicos que ello

conlleve, las compañías deberán destinar parte de sus recursos en contratar profesionales idóneos para actualizar los cuestionarios y, además, mantenerlos en planta para evaluar y verificar dicha información.

Y es que no podría ser de otra forma, pues de no hacerlo las aseguradoras podrían verse sujetas a una falsa apreciación del verdadero estado del riesgo, acrecentando aún más la brecha de información, lo cual, como se ha visto, trae una mayor propensión a tomar selecciones adversas.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede olvidarse que bajo el panorama actual si las aseguradoras deciden incluir dentro de la póliza al suicidio como riesgo asegurable, ello podría llevarla a un escenario de pérdidas, porque por más sofisticados que sean los estudios que empleen, la realidad es que jamás podrán acceder al fuero interno del tomador-asegurado para conocer sus pensamientos e impulsos, persistiendo así el riesgo moral y la asimetría de la información.

En suma, todo lo dicho no es más que la enunciación de uno de los posibles efectos económicos, entre otros tantos, que pueden surgir con ocasión de la sentencia en comento, pues como bien señala Hegel, el búho de Minerva sólo alza su vuelo al anoecer, y solo hasta al final será posible emitir un juicio justo y comprensivo de todos.

### **3.3. EL SUICIDIO COMO RIESGO ASEGURABLE: ACTOS INASEGURABLES — EXCLUSIVA VOLUNTAD O MERA POTESTAD—, INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE PERIODOS DE CARENIA Y SU CORRECTA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

En los capítulos precedentes se señaló que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia del 19 de diciembre de 2018 replanteó la noción que esta tenía respecto de la asegurabilidad del suicidio. Dicha noción se había fundamentado en un fallo proferido el 25 de mayo de 2005, el cual, al resolver un recurso extraordinario de casación elevado en contra de una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, bifurcó al suicidio en dos categorías, cuales son el voluntario e involuntario, determinando que solo este último podía ser amparable.

Para arribar a esa conclusión, la Corte tomó como referencia lo expuesto por los tratadistas Antígono Donati, Joaquín Garrigues y Efrén Ossa, quienes aseguran que el suicidio puede manifestarse en dos escenarios: el primero, en el que la muerte se presenta como el resultado de un acto deliberado en el que priman la voluntad y el querer; es decir, la consciencia. Y el segundo, como el resultado de una pérdida de cabalidad en el juicio, pues el sujeto se encuentra desequilibrado y no es capaz de comprender las consecuencias fatales de su acto, o sea, en estado de inconsciencia.

Es así que al contrastarse dicha diferenciación con la normatividad jurídica vigente, se entiende que el suicidio voluntario se incluye dentro de una de las prohibiciones que contempla el artículo 1055 del Código de Comercio, a saber, la inasegurabilidad de los actos meramente potestativos o de exclusiva voluntad; mientras que el suicidio involuntario, por el contrario, sí es compatible con la naturaleza del seguro, pues “su calidad de inconsciente, o sea la no intervención exclusiva de la voluntad del asegurado, al instante de darse la muerte, lo hace asegurable” (Ossa, 1984, pp. 100 - 102).

Ahora bien, la sentencia del 2018 rompe el esquema anterior al señalar que el suicidio, en principio, no obedece a una acto consciente o voluntario, sino más bien a una conducta volitiva

cuya influencia se ve permeada por una serie de factores internos y externos, predisponentes y precipitantes, que le impiden tomar una decisión libre y espontánea, dejando como consecuencia el reconocimiento de que:

La muerte ocurrida de esa manera **es un acto asegurable**, porque el sujeto que acaba con su vida (...) se encuentra condicionado por los factores internos y externos que se le presentan como un impulso o fuerza irresistible, es decir, que no actúa con “exclusiva voluntad o “mera potestad” (Negrilla fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, 2018, pp. 32).

De ahí que el debate sobre la inasegurabilidad del suicidio por tratarse de actos de exclusiva voluntad o mera potestad se encuentra actualmente superado y, por qué no, agotado, lo cual hace centrar la atención sobre otros temas atinentes al suicidio, como lo son: (i) la interpretación de los periodos de carencia, (ii) la carga de la prueba, y (iii) la intención de fraude en los seguros de vida.

Respecto al primero, se debe retornar a las consideraciones de la sentencia del 25 de mayo de 2005, la cual establece que una vez la compañía aseguradora haya aceptado reconocer al suicidio como un riesgo amparable dentro de la póliza de seguro, variarán los efectos de las cláusulas que establecen periodos de carencia, dependiendo de la naturaleza del mismo; es decir, si se trata de uno consciente o uno inconsciente.

Como se vio anteriormente, dichas cláusulas se pactan con el ánimo de establecer un periodo en el que la aseguradora suspende la cobertura del riesgo, de suerte que si llegase a ocurrir el siniestro, la compañía no está llamada a responder; de ahí que, si se trata de suicidios conscientes que por su carácter voluntario discrepan con la naturaleza incierta del seguro, la

Corte determina que son dables al pacto de estos periodos de exclusión bajo la condición de que una vez vencido el plazo, esta clase de suicidio recupera su amparo.

Por el contrario, respecto a los suicidios inconscientes, los cuales son compatibles con la naturaleza del seguro, el sometimiento de estos a periodos de exclusión carecería de todo sentido práctico, ya que, si bien la muerte es producto de un autoaniquilamiento, lo cierto es que en esta ocasión se da en medio de un escenario de incertidumbre que, de suyo, se acompaña con el sentimiento de inseguridad que motiva al tomador-asegurado de suscribir una póliza de vida. Es por esto que, una vez suscrito y perfeccionado el contrato, el suicidio involuntario es cubierto sin importar la época en que ocurra, sin atender a periodos de carencia.

Empero, la disertación anterior parece haber sido condenada al olvido con ocasión de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, por cuanto en ella la Alta Corporación abandona la distinción que hizo sobre el suicidio voluntario e involuntario, al entenderlo ahora, como el resultado de un acto volitivo, que niega la aplicación de los periodos de carencia frente a cada una de estas categorías.

Pero aún más, la Corte modifica la forma en que deben interpretarse y aplicarse los periodos de carencia bajo esta nueva noción del suicidio, prohibiendo la presunción de mala fe de cara al tomador-asegurado y direccionando el concepto al de un plazo de incontestabilidad el cual, una vez terminado, dota al tomador-asegurado de certeza en el pago de su seguro de llegarse a presentar el siniestro.

Así pues, se elimina la concepción de los periodos de carencia como una causal eximente de responsabilidad de pago por parte de las aseguradoras, aclarando que las mismas les otorgan la

facultad de rebatir la incidencia que el tomador-asegurado haya tenido o pudo tener en el estado del riesgo por cuenta de su reticencia o inexactitud al momento de declararlo.

Nótese, entonces, que las providencias precitadas, las cuales son en términos de Diego López Medina, *sentencias hito* en lo referente a la interpretación y aplicación de los periodos de carencia, ponen de presente marcadas discrepancias entre una y otra. Discrepancias que desembocan en situaciones complejas que ponen en aprietos algunas instituciones como la carga de la prueba y, en particular, la obligación de exhibir el *animus nocendi*, como la intención de fraude por parte del tomador-asegurado en aquellos eventos en que la compañía aseguradora pretenda objetar el pago. De esta manera, esta situación obliga a trasladar ahora el examen al escenario procesal.

Tradicionalmente al hablarse de la carga de la prueba dentro de los contratos de seguro la discusión suele estar ligada a la reticencia y/o inexactitud en la que puede incurrir el tomador-asegurado, porque conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde a la aseguradora “demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, no habiendo mejor manera de hacerlo que a partir de la reticencia del tomador-asegurado en la declaración del riesgo y/o en su variación.

En Sentencia T-222 de 2014, la Corte Constitucional señaló que frente a la obligación que tiene la aseguradora en virtud del artículo precitado, deben tenerse en cuenta dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo, los cuales han sido desarrollados por esa misma Corporación a través de la Sentencia T-282 de 2016, determinando que en relación con el *onus probandi* que recaerá sobre la aseguradora es necesario:

(i) Además de probar este elemento objetivo, a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: (i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y (ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición. (Corte Constitucional, T-282, 2016)

Es así que para eximirse del pago de la póliza una vez acontecido el siniestro aduciendo que hubo reticencia del tomador-asegurado, la aseguradora debe acreditar necesariamente ambos elementos pues, como se ha visto, no basta con solo uno de ellos. Dicho esto, la novedad que supone la sentencia del 19 de diciembre de 2018 radica en que ahora solo es posible alegar la reticencia y/o inexactitud por parte del tomador-asegurado durante la vigencia del periodo de carencia al señalar:

Si el suicidio se comete después de que haya vencido el periodo de indisputabilidad o incontestabilidad predispuesto en el contrato, quedará cubierto por el seguro de vida que haya incluido ese riesgo, sin que la aseguradora pueda negar el pago con sustento en la existencia de vicios, reticencias o inexactitudes en la declaración. (Corte Suprema de Justicia, SC5679, 2018)

Sin embargo, y al margen de las novedosas consideraciones de la sentencia objeto de estudio, debe ponerse de presente que, al ocuparse en desarrollar el elemento objetivo, la Corporación guarda silencio sobre el subjetivo, este es, la mala fe, pues si bien lo menciona, pareciera hacerlo sin prever las complejas situaciones procesales, en particular, de la imposición que recae en las aseguradoras respecto de demostrar la intención de fraude del tomador-asegurado, por la obvia dificultad probatoria que reviste al tema.

Es que de entrada recaudar el acervo probatorio para demostrar con suficiencia y posteriormente la intención dolosa de una persona que ahora se encuentra fallecida, presupone

un reto considerable para el profesional del derecho. Y lo es aún más teniendo en cuenta que el fraude, en materia de seguros, puede manifestarse en las diversas etapas del contrato de seguro. Ejemplo de ello es el fraude organizado en el que, según Vásquez:

La mala fe puede existir desde el momento mismo de la contratación del seguro, pues se toma a sabiendas de que se va a perpetuar el fraude, o puede haberse tomado el seguro sin esta intención, pero luego se maquina un siniestro para pretender la indemnización. (Vásquez, 2017, p. 21)

De manera que, si se presenta la conciencia de incorrección en la etapa precontractual o en la de ejecución, no puede negarse que probarla acarreará una carga que difícilmente permitirá a la aseguradora apartarse de su obligación de pago frente al evento de suicidio.

En suma, tal y como se ha podido evidenciar, las anteriores consideraciones hacen parte de una serie de implicaciones cuyos efectos son los que más impacto tienen dentro del escenario jurídico, al denotar cambios en instituciones, y en principios legales y jurisprudenciales dentro del ramo del seguro de vida; cambios que, valga aclarar, requerirán del paso del tiempo para poderse contrastar con sus efectos prácticos.

En todo caso y teniendo en cuenta que el mercado de seguros es dinámico y cambiante, en el subcapítulo siguiente se propondrán herramientas que permitan evitar o cuando menos precaver a las partes, de las espinosas situaciones que pueden llegar a tener lugar con el simple aseguramiento del suicidio.

### **3.3.1. La asegurabilidad del suicidio en legislaciones distintas a la colombiana.**

La asegurabilidad del suicidio ha sido objeto de acaloradas discusiones en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo. La cuestión de si este fenómeno debe excluirse del contrato de seguro de vida o si, por el contrario, debe ser amparado bajo ciertas condiciones, ha encontrado tanto seguidores como detractores a lo largo y ancho del globo.

A diferencia del caso colombiano, en diversas legislaciones a nivel mundial el legislador sí se ha preocupado por referirse al suicidio al momento de regular el ramo de la vida en materia de seguros. Por esta razón, dicho lo anterior, en los párrafos venideros se esbozarán las normas más relevantes de algunos de estos ordenamientos.

Para comenzar, lo primero que merece señalarse es que en Europa el tratamiento del suicidio dentro del contrato de seguro no es un asunto nuevo, antes bien, es de vieja data. En efecto, mientras que en Colombia su desarrollo ha sido reciente y principalmente vía jurisprudencial, en países como Italia, España, Alemania y Francia se encuentran, por lo menos desde finales del siglo XIX y primera mitad del XX, normas referentes al tema.

Es así que el Reino de Italia fue uno de los primeros países en incluir disposiciones normativas sobre el suicidio dentro de los seguros de vida, y lo hizo por medio del artículo 450 del antiguo *Codice di Commercio* de 1882, el cual determinaba que:

**Artículo 450.** El asegurador no estará obligado a pagar la suma asegurada si la muerte del asegurado se ha producido como consecuencia de una sentencia judicial, un duelo o un suicidio voluntario, o si la muerte del asegurado se debe a un crimen o delito inmediato cometido por el asegurado y cuyas consecuencias podría haber previsto.

En estos casos, el asegurador retiene la prima, a menos que haya un acuerdo en contrario.

De esa manera, Italia atajó desde el principio cualquier duda que pudiese suscitarse respecto de la asegurabilidad del suicidio, precisando los eventos por los que la aseguradora podía eximirse del pago del seguro. Curiosamente, ese artículo situó al suicidio en un escenario similar al que el Código de Comercio colombiano prevé como *riesgos inasegurables*, con la diferencia de que el ordenamiento italiano consignaba únicamente situaciones en las que pudiese devenir la muerte.

Ahora bien, a partir de la unificación y armonización del régimen civil y comercial, la cual tuvo origen con la sanción del *Codice Civile* de 1942, se incluyeron novedosas instituciones que le otorgaron al derecho italiano una perspectiva distinta respecto al fenómeno en estudio, razón por la que el nuevo y vigente texto quedó redactado de la siguiente manera:

**Art. 1927. Suicidio del asegurado.**

Si el asegurado se suicida antes de que transcurran dos años desde la conclusión del contrato, el asegurador no estará obligado a pagar las sumas aseguradas, salvo que se acuerde lo contrario.

La aseguradora tampoco está obligada si, por haberse suspendido el contrato por falta de pago de las primas, han transcurrido dos años desde el día en que cesó la suspensión.

Lo anterior supuso un cambio de 180 grados en relación con el anterior artículo 450, pues permitió que el suicidio fuese susceptible de amparo siempre que el mismo se realizare dos años después de celebrado el contrato. Asimismo, blindó a la compañía aseguradora del pago de la suma en el evento en que esta no hubiese recibido suma dineraria alguna por concepto de prima durante los últimos dos años, contados a partir del momento en que se efectuó el último pago.

Por su parte, tres años después de la publicación del *Codice di Commercio* de 1882, España expidió a través del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, su actual Código de Comercio, por medio del cual dictaminó que:

**Artículo 423. Casos de no aplicación del seguro sobre la vida.** El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

“1. Si el asegurado falleciere en duelo o de resultas de él.

“2. Si se suicidare.

“3. Si sufriere la pena capital por delitos comunes

Como es evidente, el país ibérico reprodujo lo dispuesto por el entonces Reino de Italia, haciendo apenas minúsculas modificaciones al punto de que si se hiciera una lectura rápida de ambas normas resultaría imposible identificar verdaderas distinciones entre una y otra. Por tanto, hubo una imposibilidad de cobertura del suceso de muerte por propia mano, y se incluyeron los delitos que acarreaban la pena de muerte —capital— en lo que España denominó *delitos comunes*.

Dicho artículo, junto con el resto de artículos del Título VIII —de los contratos de seguro—, fueron posteriormente derogados mediante la Ley 50 de 1980, la cual abandonó la otrora inasegurabilidad del suicidio para incluirlo ahora dentro de la lista de riesgos amparables, refiriéndose, sin embargo, única y exclusivamente al suicidio consciente. Entonces, España se vio nuevamente influenciada por lo ya hecho en Italia, pues a través de dicha ley introdujo un plazo de gracia o de suspensión en el que la cobertura, por regla general, no estaba activa; pero, a diferencia de la legislación italiana, dicha inoperancia solo aplicaba por el primer año.

De este modo, la norma actual reza lo siguiente:

**Artículo 93.** Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.

Más adelante, en el siglo XX, Alemania se refirió sobre el suicidio en la sección 169 de la Ley del Contrato de Seguro (*Versicherungsvertragsgesetz*) de 1908, mediante la cual dispuso que:

**Sección 169. Suicidio.**

En el caso del seguro, en el evento de muerte, el asegurador queda liberado de la obligación de pagar si la persona en la que se basa el seguro se ha suicidado. La obligación del asegurador permanece si el acto fue cometido en un estado de desorden patológico de la actividad mental que impide la determinación del libre albedrío.

La norma, entonces, fue clara al señalar que el suicidio no hacía parte de la cobertura, ni al momento de celebrarse el contrato ni durante su ejecución, haciendo la salvedad en su acápite final que de llegar a ocurrir esto en el escenario en el que el asegurado no tuviera potestad de elegir suicidarse de manera libre y voluntaria, la obligación de pago por parte de la aseguradora se mantendría y debía cumplirse.

Esta norma, no obstante, a pesar de ofrecer importantes luces sobre el tratamiento del suicidio, resultó ser insuficiente de cara a las complejidades que revestía este fenómeno; razón por la cual, el parlamento alemán se dio a la tarea de acompañar la normatividad a las distintas situaciones que podían suscitarse. Es así como en el año 2007, debido a la necesidad de modernizar sus textos legales, el país bávaro profirió la nueva Ley del Contrato de Seguro, cuya regulación sobre el suicidio señaló que:

**Sección 161. Suicidio.**

(1) En el caso de un seguro de vida completo, el asegurador no estará obligado a efectuar el pago si la persona asegurada se suicida intencionalmente antes de que hayan transcurrido tres años desde la celebración del contrato de seguro. Esto no se aplicará si el acto se cometió mientras una persona se encontraba en un estado de alteración mental mórbida que excluye su capacidad para determinar libremente su intención.

(2) El límite de tiempo bajo la subsección (1), primera oración, puede incrementarse por acuerdo individual.

(3) Cuando el asegurador no está obligado a efectuar el pago, debe pagar el valor de rescate más la participación excedente de acuerdo con la sección 169.

De acuerdo con la norma precitada, fue evidente la incorporación de la figura del periodo de carencia. Una característica singular, en comparación con la primera norma, la cual sujetaba al suicidio a un plazo de no cobertura de tres años, salvo que este se realizara bajo algún tipo de alteración mental —que tal como se mencionó en 1908 afectara sustancialmente el libre albedrío del sujeto asegurado—, caso en el cual no se respetaba dicho periodo.

Ahora bien, siguiendo la ola regulatoria del suicidio y el seguro de vida, Francia, a su vez, dispuso a través del artículo 62 de la Ley del 13 de julio de 1932, que:

**Artículo 62.** El seguro en caso de fallecimiento es nulo si el asegurado se da voluntariamente la muerte. Sin embargo, el asegurador debe pagar a los derechohabientes una suma igual al montante de la reserva, no obstante, cualquier convención en contrario.

Toda póliza que contenga una cláusula por la cual el asegurador se compromete a pagar la suma asegurada, aun en el caso de suicidio voluntario y consciente del asegurado, no puede producir efecto sino pasado un plazo de dos años después de la conclusión del contrato.

La prueba del suicidio del asegurado incumbe al asegurador; la suma de la inconsciencia del asegurado, al beneficiario del seguro.

Conforme al artículo anterior, el legislador de aquél entonces estableció que, en el evento de acontecer un suicidio voluntario, este generaba automáticamente la nulidad del contrato, lo cual daba origen a la obligación de restituirle al beneficiario el dinero que el causante hubiese

aportado a la reserva del seguro, pues se entendía como si nunca hubiese ocurrido el siniestro propiamente. A su vez, el artículo mencionaba los periodos de carencia —aunque sin llamarlos formalmente así—, al señalar el tiempo que había de transcurrir para que pudiera hacerse efectivo el seguro en el caso en que el asegurador hubiese decidido cobijar ese tipo de muerte.

Como es natural, esta norma fue objeto de posteriores modificaciones, las cuales simplificaron el alcance que originalmente tenía, al punto de que el artículo L132-7 del actual *Code des Assurances* ha establecido que:

**Artículo L32-7.** El seguro en caso de fallecimiento no tiene efecto si la persona asegurada se suicida voluntariamente durante el primer año del contrato.

El seguro en caso de fallecimiento debe cubrir el riesgo de suicidio a partir del segundo año del contrato. En el caso de un aumento en la cobertura durante el contrato, el riesgo de suicidio por cobertura adicional está cubierto desde el segundo año después de este aumento.

Al tenor de lo precitado, ha de señalarse que, si bien el legislador de ahora mantiene los elementos propios de la norma original, este pareciera modificar el término de *nulidad* por el de *ineficacia*, al señalar que, ante la ocurrencia de un suicidio voluntario durante el primer año de vigencia del contrato, el mismo quedará sin efectos. A su vez, la *restitución* a la que se hacía referencia en la norma de 1932 parece no ser más que una obligación para el asegurador, pues no se encuentra mención alguna en el nuevo texto.

De esta manera, tal y como se ha podido evidenciar, las naciones del viejo continente han invertido, indudablemente, esfuerzos considerables a lo largo de su historia normativa para regular el suicidio dentro del contrato de seguro de vida. No en vano cada una le fue otorgando un tratamiento propio en los distintos cuerpos jurídicos expedidos, hasta llegar a las modificaciones actuales, según su realidad social.

No obstante, ese proceso de regulación no fue ajeno a Latinoamérica, ya que este se replicó de manera similar en países de latitudes más cercanas a Colombia. Tal es el caso de Argentina, país en el que, con la entrada en vigencia del Código de Comercio de 1862, en su artículo 554 se refirió al resultado que tendría la muerte realizada por el propio asegurado en el contrato, rezando así:

**Artículo 554.** Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte, o pierde la vida en desafío u otra empresa criminal.

Así, el país albiceleste excluyó del evento de muerte del asegurado a aquella que se daba en razón a tres causas: (i) la derivada por mandato de la ley, (ii) la que ocurría por propia mano, y (iii) la que era producto de la premeditación ilegal. Sin embargo, con ocasión de la expedición de la Ley de Seguros No. 17.418 de 1967 —la cual continúa vigente al día de hoy—, se redujo drásticamente el alcance de la norma mentada, al paso que incorporó, como elemento novedoso, el requisito de tres años sin interrupción para que el suicidio fuera asegurado:

**Artículo 135.** El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años.

De igual manera, Chile se sumó en 1865 a este proceso de positivización del suicidio dentro de la rama de los seguros de vida, continuando con la tendencia de dedicar un acápite del articulado de su Código de Comercio a los tantas veces señalados eventos que liberaban a las compañías aseguradoras del pago:

**Artículo 575. El seguro de vida se rescinde:**

1°. Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenación capital, si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos. Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero;

2° si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Sin sorpresas, esta norma fue modificada a través de la Ley 20.667 de 2013, donde ahora se liga el evento del autoaniquilamiento a un periodo de carencia de dos años que, en consonancia con el principio de la autonomía de la voluntad, admite pacto en contrario; es decir, permite a la aseguradora aventurarse a cobijar esta situación desde la entrada en vigor del contrato, como se evidencia en el siguiente artículo:

**Artículo 598. Provocación del siniestro y suicidio.** El siniestro causado dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo en virtud de sucesivas renovaciones.

Finalmente, en los Estados Unidos Mexicanos bajo el mandato del presidente Porfirio Díaz, el país azteca estableció en su cuerpo mercantil del 1889, las situaciones no constitutivas de siniestro, haciendo nada distinto a replicar lo ya señalado por Italia, España, Argentina y Chile, a saber:

**Artículo 433.** El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si el asegurado falleciere en duelo o de resueltas de él;
- II. Si se suicidare;
- III. Si sufiere la pena capital por delitos comunes.

Dicha norma, sin embargo, fue reformada con la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, eliminando los tres acontecimientos precitados y extendiendo el alcance de la cobertura al suicidio voluntario e involuntario, siempre que hubieran transcurrido dos años a partir de la celebración del contrato. De suerte que, si se llegare a suicidar antes, la aseguradora solo tenía la obligación de reembolsar el monto matemático recibido, asemejándose en esta ocasión a lo dispuesto por el régimen francés en el año 1932.

Así pues, nótese que en mérito de lo expuesto, múltiples han sido los ordenamientos en el mundo que se han preocupado por desarrollar a través de diferentes instrumentos normativos un asunto tan complejo como lo es el suicidio; hecho que, como es evidente, le ha resultado esquivo al legislador colombiano, quien habiendo omitido pronunciarse respecto a esta situación en los seguros de vida, ha obligado a la jurisprudencia a saldar esa deuda legislativa con la población, y por qué no, con la seguridad jurídica del ordenamiento.

### **3.4. POSTERIORES DISCUSIONES AL FALLO**

En este punto conviene poner de presente que aun cuando los hechos que dieron origen a la discusión fueron zanjados de manera definitiva mediante el fallo del 19 de diciembre de 2018, los recurrentes, inconformes con la decisión, presentaron una acción de tutela contra esa providencia judicial, pues en su sentir la Sala de Casación Civil habría vulnerado con la misma su derecho fundamental al debido proceso.

Entre sus argumentos, los tutelantes manifestaron que la Sala de Casación Civil habría incurrido en una vía de hecho por realizar una deficiente valoración del acervo probatorio, así como apreciaciones falsas relacionadas con la interpretación de las cláusulas que excluyeron

la cobertura del suicidio e incorporaron períodos de carencia, todo lo cual derivó en conclusiones fácticas que no corresponden a un análisis detenido y sereno de las pruebas, y en la carencia de una motivación jurídica y probatoria adecuada.

En consecuencia, solicitaron como medida provisional la suspensión de los efectos del fallo del 19 de diciembre de 2018, con el fin de que los magistrados de la Sala de Casación Civil analizaran nuevamente el asunto y procediera a fallar en Derecho como corresponde.

En Sentencia STL6574 de 2019, la Sala de Casación Laboral, a quien le correspondió en primera instancia de la referida acción de tutela, decidió no amparar el derecho pretendido con apoyo en las siguientes razones: en primer lugar, que la acción de tutela resulta improcedente cuando esta se fundamenta en disentimientos respecto a las interpretaciones normativas o probatorias realizadas por los jueces naturales, de modo que dicha acción constitucional no puede convertirse en una imposible, inexistente e improcedente tercera instancia.

Y, en segundo lugar, luego de haber hecho un recuento y análisis minucioso de los principales argumentos esgrimidos por el Alto Tribunal en sede de casación civil, estableció que no había indicios que permitieran entrever que el tomador-asegurado se hubiese quitado la vida con libertad de elección, y que esto fuera con intención de engañar a la empresa aseguradora. De ahí que concluyera que las consideraciones de la Sala Civil son el resultado de una valoración respetable que se sujetó a las normas que dirigen al recurso extraordinario de casación, de manera que no es dable a entender que el juzgador hubiese incurrido en un yerro jurídico al momento de dictar sentencia.

Como si lo anterior no hubiese sido suficiente para disuadir a la parte actora de la insensatez de sus reproches, presentó escrito de impugnación anunciando inconformidades frente al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Laboral. En esta oportunidad le correspondió por reparto a la Sala de Casación Penal pronunciarse sobre la aludida acción pública mediante Sentencia STP9743 de 2019.

Al respecto, el juez de tutela de segunda instancia recordó que la jurisprudencia constitucional tiene suficientemente averiguadas las excepcionalísimas causales de procedencia por las que puede solicitarse el amparo constitucional respecto de providencias judiciales, las cuales configuran una vía de hecho, a saber: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) la violación directa de la constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Casación Penal concluyó que la empresa aseguradora no logró demostrar la configuración alguna de los defectos precitados que tengan la virtualidad de constituir una vía de hecho. Advirtió, además, que el fallo del 19 diciembre de 2018 fue producto del agotamiento de todas las instancias, ordinarias y extraordinarias, previstas por la ley. Por lo anterior, confirmó lo expuesto por el juzgador de primera instancia y resolvió negar la solicitud de amparo.

### **3.5. ¿ES HOMOLOGABLE EL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE CON EL SUICIDIO ASEGURABLE?**

Tal y como se ha podido observar, los acápites anteriores se han destinado, en forma exclusiva, al estudio de la noción que el Derecho y, particularmente, el Derecho de Seguros ahora tiene respecto del suicidio y su potencial aseguramiento, así como a dilucidar los efectos emanados de la decisión SC5679 de 2018.

Ahora, y en estricta gracia de discusión académica, convendría intentar hacer algo semejante con el llamado “derecho a morir dignamente”, con el único propósito de examinar si acaso existen elementos o factores que pudiesen crear un vínculo entre el suicidio y el derecho a morir dignamente, en punto al aseguramiento.

Para hablar del derecho a morir dignamente resulta necesario esclarecer, en primer lugar, su concepto. Sin embargo, aquello supone una tarea más compleja de lo que realmente parece, dado que hoy no existe un concepto unívoco o unificado que permita definirlo con exactitud:

“pues para algunos es sinónimo del derecho a disponer de la vida propia, basados en el principio de autonomía (...) mientras que para otros se trata de la posibilidad de morir sin dolor, con serenidad, acompañado y reconciliado consigo mismo y con los demás” (Gempeler, 2015, p. 179).

Así para Spurgeon (2004), por ejemplo, el derecho a morir dignamente hace referencia a aquél derecho “que tienen todas las personas de decidir y manifestar su deseo de aceptar o rechazar procedimientos, ya sean médicos o quirúrgicos, cuando padece una enfermedad irreversible e incurable y que se encuentra en un estado de salud terminal” (p. 329). Por su parte, para Pániker (1998) se trata de un derecho cuyo núcleo esencial “es que cada cual pueda decidir por sí mismo, desde su plena capacidad jurídica o, en su defecto, a través de un previo testamento vital, cuándo quiere, y cuando no quiere, seguir viviendo”

En Colombia, la Honorable Corte Constitucional ha analizado y desarrollado *in extenso* el derecho a morir dignamente, y así lo confirman los amplios, bastos y prolijos pronunciamientos que ha realizado en relación a este concepto, dentro de los cuales se destaca la Sentencia C-239 de 1997 que, por sus importantes y esclarecedoras precisiones entorno a la muerte digna, se constituye en todo un hito jurisprudencial.

Ciertamente, en dicha providencia se planteó la noción jurídica que actualmente continúa vigente para la Alta Corporación al referirse a la muerte digna:

“el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prologar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral” (Corte Constitucional, C-237, 1997)

En efecto, para la Corte resulta inconcebible que el Estado se inmiscuya en asuntos privados de los individuos, máxime cuando se trata de la decisión personal de no seguir viviendo por el aquejamiento de dolencias insoportables; hacerlo implicaría ejercer una presión paternalista ya no solo sobre la forma en cómo deben vivir las personas sino, también, cómo deben morir.

Posteriormente, y en cuanto se refiere a la naturaleza de las distintas modalidades que participan del derecho a morir dignamente, el Tribunal Supremo Constitucional, en sentencia T-970 de 2014, ha distinguido las siguientes: “eutanasia”; “suicidio asistido”; “distanasia”; “ortotanasia” y, finalmente, “adistanasia” o “antidistanasia” Para los efectos que persigue este subcapítulo, cual es constatar, si es que existe, la relación entre el derecho a morir dignamente y el suicidio en punto al aseguramiento, se abordarán única y exclusivamente a las dos

primeras, en tanto estas parecieran ser las que mejor se asemejan al concepto de suicidio desglosado en este trabajo.

Con relación a la eutanasia, debe manifestarse que, al igual que sucede con el concepto del derecho a morir dignamente o muerte digna, múltiples son sus definiciones y ninguna es completamente aceptada. Así lo refleja la Corte cuando al querer definirla, recurre a lo dicho por la Asociación Médica Mundial (2005), según quien la eutanasia hace referencia al “acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente”; y a lo señalado por la Sociedad Española de Cuidados Paliativos (2002), que la califica como la “conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible, por razones compasivas y en contexto médico” (p. 37).

Y si bien es evidente que su raíz etimológica proviene de las palabras griegas “*eu*” y “*thánatos*”, prefijo y sufijo los cuales hacen referencia a la “buena muerte”, en todo caso también es evidente que lo anterior resulta insuficiente para entender con exactitud la complejidad del término; más aún cuando este suele entenderse desde dos grandes orillas, a saber, (i) su forma de realizarse, y (ii) su intencionalidad.

Sobre la forma de realizarse, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado a la eutanasia en dos modalidades, cuales son la modalidad activa, y la modalidad pasiva. Será la primera cuando haya acción, es decir, la realización de una o varias intervenciones médicas encaminadas a generar la muerte de una persona. Y será la segunda cuando el profesional de la salud se abstenga de realizar cualquier tipo de tratamiento y, en general, de emprender todo tipo de actividad terapéutica tendiente a preservar la vida de una persona que sufra una enfermedad terminal.

Por otra parte, y a propósito de su intencionalidad, la misma también ha sido bifurcada, tanto en lo que se ha denominado “eutanasia directa”, entendida como la puesta en marcha del galeno de toda una serie de acciones con la intención de acabar con la vida del paciente, como en la “eutanasia indirecta”, en la que la muerte surge inintencionadamente; razón por la cual algunos doctrinantes han afirmado que esta no puede ser considerada como una eutanasia en estricto sentido, dado que uno de sus elementos característicos es, justamente, la provocación intencional de la muerte.

Dadas las diferentes manifestaciones de la eutanasia, la Corte ha precisado con absoluta claridad los tres elementos que deben concurrir para saber cuándo se está en presencia de la misma:

“(i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes. Así, la doctrina ha sido clara en señalar que cuando no existen de los anteriores elementos, se estará en presencia de un fenómeno distinto que no compete en sí mismo a la ciencia médica. Sin embargo, cuando se verifican en su totalidad, la eutanasia puede provocarse de diferentes maneras.” (Corte Constitucional, T-970, 2014)

Ahora, en lo que tiene que ver con el “suicidio asistido”, la calidad del sujeto activo la adquiere el sujeto pasivo al momento de realizar la acción, en tanto es la misma persona doliente quien no solo busca acabar con su vida sino, además, valiéndose de los medios dispuestos por el profesional médico, logra hacerlo. Es usual que se confunda a la eutanasia con el suicidio asistido, sin embargo “pero la diferencia radica en que la eutanasia el sujeto activo no se confunde con el pasivo y es el médico quien realiza la conducta tendiente a causar la muerte.” (Corte Constitucional, T-970, 2014).

Pues bien, habiendo abordado en términos generales los conceptos de eutanasia y suicidio asistido, modalidades estas del derecho a morir dignamente que, tal y como se anunció, parecieran asemejarse mejor al ya tratado concepto de suicidio a lo largo de este texto, ahora conviene realizar un análisis crítico para examinar si los efectos de la Sentencia SC5679 de 2018 se extienden a estas dos formas de morir con dignidad.

Frente al particular, debe reconocerse que poco o nada se ha hablado sobre el suicidio como riesgo asegurable y su posible relación con el derecho a morir dignamente, pues al ser conceptos que aún se encuentran en construcción, todavía no se han configurado hechos que entrañen un vínculo entre ellos y que se hayan llevado a instancias judiciales de cierre.

Naturalmente podría pensarse que tanto la eutanasia como el suicidio asistido son equiparables a la noción de suicidio estudiada y adoptada por la Corte Suprema de Justicia en punto a los contratos de seguro de vida, puesto que se tratan de acciones que implican finalizar la vida de forma anticipada. Sin embargo, no puede perderse de vista la importantísima circunstancia de que esas modalidades de muerte digna traen incorporadas, de suyo, una libertad de elección: la posibilidad de elegir si vale la pena continuar viviendo o no —voluntariedad—, que dista, a todas luces, de la ausencia de libertad de elección —volición— que caracteriza al suicidio, al tenor de lo expuesto por el fallo del 19 de diciembre de 2018.

Y es que es entendible asumir que una persona que soporta el dolor de una enfermedad terminal pueda tener viciada su libertad de elección al punto de decidir acabar con su vida y, con base en ello, suponer la cobertura del riesgo, de haberse celebrado un contrato de seguro de vida. No obstante, irresponsable sería arribar a esa conclusión a través de meras analogías, pues como expuso la Alta Corporación, el suicidio es un fenómeno complejo en el que concurren

muchísimos factores, predisponentes y precipitantes, internos y externos, que deben ser examinados con el mismo detenimiento en el ejercicio del derecho a la muerte digna, si acaso se quiere llegar a una declaración como esta.

En efecto, el carácter de voluntariedad que a la eutanasia y el suicidio asistido reviste, comporta ya la suficiente entidad para comprender que aquellos, al menos por ahora, no son asegurables, ni tampoco podrían serlo, a no ser que así lo haya aceptado la aseguradora: para ello basta con observar lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio, según el cual se excluyen de su aseguramiento a todos los actos potestativos del tomador, asegurado o beneficiario. De ahí que, para la Sala de Casación Civil, por otra parte, el suicidio propiamente dicho, entendido como el acto final por el cual la persona, queriendo el resultado, culmina con su proyecto de vida sin la posibilidad de elegir otro desenlace, sí sea factible de ser asegurable, pues al haberse comprobado su involuntariedad, escapa de los efectos de la precitada norma legal.

Y por si lo anterior no fuese suficiente para ilustrar la inconveniencia de homologar las modalidades de muerte digna aquí tratadas y el suicidio asegurable, resultan extremadamente esclarecedoras las palabras de la Honorable Corte Constitucional en la ya mencionada Sentencia C-239 de 1997, al referirse sobre la naturaleza de la eutanasia: “la eutanasia es siempre un tipo de homicidio, toda vez que implica el que una persona le cause intencionalmente la muerte a otra bien sea mediante un comportamiento activo o mediante la omisión de los cuidados y atenciones debidos” (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, C-239, 1997).

Y, en lo que respecta al suicidio asistido, conviene advertir que este tampoco resulta homologable con el suicidio asegurable, en tanto si bien es reconocida como una de las formas

en las que puede ejercerse el derecho a morir dignamente, en todo caso aún no cuenta con el aval del ordenamiento jurídico colombiano; de hecho, esta práctica se encuentra proscrita por el artículo 107 del Código Penal, a cuyo tenor literal:

**Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio.** El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o l preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Como puede observarse, la pregunta que originó a este subcapítulo supone inagotables desafíos, no solo por la complejidad de los conceptos sino, también, porque su respuesta entrañaría varias y extensas monografías, pues cierto es que el debate presenta innumerables aristas, y su solución está lejos de ser unívoca. Empero, la realidad de la legislación actual y el contenido de este trabajo permiten arrojar luces, cuando menos, para señalar que el derecho a la muerte digna no es, *rebus sic stantibus*, equiparable al suicidio asegurable reconocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.6. PRINCIPALES ALTERNATIVAS AL PROBLEMA JURÍDICO**

El contrato de seguro, como cualquier otro negocio jurídico, es el producto de un acuerdo de voluntades, lo cual pone de presente el *principio de autonomía de la voluntad privada*, que ha sido entendido por la Corte Constitucional como:

La facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas

costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (Corte Constitucional, C-934, 2013)

Precisamente, este *principio de la autonomía de la voluntad* permite a las partes de una relación contractual establecer los parámetros para alcanzar los fines que motivaron la celebración del acuerdo. En ese orden, y en relación con el contrato de seguro, al suscribir una póliza cuyo fin sea el amparo de la vida, tanto el tomador-asegurado como el asegurador podrán, siempre que se respeten las normas públicas y no se vulneren las buenas costumbres, modular dicho cubrimiento bajo una serie de condiciones acordes con sus intereses.

Es por esto que, reconocida la importancia de este *principio* al ser el pilar de los negocios jurídicos, es necesario ahora examinar las posibles alternativas, al margen de las ya existentes —caso fortuito, fuerza mayor, dolo y culpa—, con el fin de menguar los efectos de la providencia del 18 de diciembre de 2018. Valga aclarar que aquellas estarán dirigidas a las compañías aseguradoras, ya que las implicaciones con mayor peso de la sentencia recaen principal y mayoritariamente sobre estas.

Como primera alternativa está la exclusión del suicidio como riesgo asegurable, toda vez que así lo permite el artículo 1056 del Código de Comercio al referirse sobre la asunción de riesgos por parte de la aseguradora. Si bien la Alta Corporación deja en claro que el suicidio será siempre asegurable al sustraerlo de los actos meramente potestativos contemplados en el artículo 1055 del mismo código, lo cierto es que únicamente estará cubierto en tanto la aseguradora decida incluirlo dentro de la póliza.

Queda, entonces, a discreción de la compañía el asumir o no el riesgo de la muerte ocasionada por el mismo tomador-asegurado, decisión que como se ha evidenciado, deberá fundarse en bases sólidas y verificables, como lo son los estudios previos que, una vez reformulados, brindan cierto grado de certeza respecto a la probabilidad de suicidio en el potencial asegurado que desea suscribir el negocio.

Lo anterior permite entrever que la reformulación de los estudios previos se constituye como una segunda herramienta para mermar aquellas consecuencias que trae consigo la sentencia del 2018, una vez las compañías decidan amparar el suicidio, puesto que, hacerlo puede alterar el equilibrio contractual del negocio. En efecto, si la aseguradora adecúa sus evaluaciones para conocer el estado real del riesgo en concordancia con lo manifestado por la Alta Corporación, logrará disminuir o, al menos, mantener al margen su riesgo moral.

De ahí que, para conservar el equilibrio prestacional dentro del escenario planteado, la aseguradora podrá contar con dos alternativas, a saber: (i) incorporar la figura de periodos de carencia mediante el clausulado de la póliza, y/o (ii) adecuar la prima de manera que el riesgo alto que se asume se vea proporcionalmente reflejado en el monto. Valga decir, en todo caso, que estas alternativas no son excluyentes, pues bien podría invocar una u otra o, incluso, ambas.

Por tanto, si se incluyen los periodos de carencia, la compañía tendrá la oportunidad de usar esta figura como una garantía en el evento en que quiera objetar el pago del siniestro por advertir una posible reticencia o preexistencia que el tomador-asegurado no hubiese informado, y así “eximirse de responsabilidad cuando el seguro se toma con el propósito de defraudarlo” (Corte Suprema de Justicia, SC5679, 2018). Empero, debe recordarse que las cláusulas

contentivas de dichos plazos no pueden tornarse abusivas, ni mucho menos prestarse para presumir la mala fe del usuario.

Por su parte, si se optara por establecer precios altos en razón a la magnitud del estado del riesgo que está amparando, la aseguradora podría reunir las provisiones necesarias para su eventual pago, sin que ello implique un detrimento contable inesperado, o disuadir al potencial tomador-asegurado de celebrar un negocio que pueda resultarle excesivamente oneroso. No obstante, también podría suceder que, en razón de esa onerosidad, el potencial tomador-asegurado decidiera, con el fin de suscribir el contrato, eliminar por cuenta suya el suicidio como un riesgo asegurable.

Finalmente, como última alternativa, sin perjuicio de que puedan surgir otras, está la novedosa y poca explorada posibilidad de atribuir la ocurrencia del suicidio a los otros sujetos que integran el contrato de seguro de vida, como lo son el tomador y el beneficiario —cuando estos son distintos al asegurado—, a través de los otros supuestos que contempla el artículo 1055 del Código de Comercio, como son el dolo y la culpa grave.

Es importante recordar que el artículo 1055 establece cuatro prohibiciones en las que, de llegar a pactarse su aseguramiento, el contrato carecería de toda eficacia jurídica: (i) los actos meramente potestativos; (ii) el dolo; (iii) la culpa grave, y (iv) las sanciones penales y policivas. Así, si se contrasta al suicidio con el artículo precitado, se observa que este ha estado mayoritariamente dirigido al análisis de las conductas que realiza el asegurado de manera deliberada sobre su vida con ocasión del negocio jurídico celebrado. Naturalmente, lo anterior permite cuestionarse, entonces, si acaso pudiesen existir otras formas de excluir al suicidio como un posible acto asegurable, distinto a la referida prohibición.

Es que téngase en cuenta que en muchas ocasiones la calidad del tomador del seguro no concurre con la calidad del asegurado. Así que puede pasar que este último siendo ajeno a las intenciones fraudulentas o al actuar culposo del primero, puede haber obrado de buena fe durante la ejecución del contrato. Lo mismo puede predicarse del beneficiario, pues existe la posibilidad de que aquél emprenda toda una serie de maquinaciones espurias o negligentes, que, a la postre, lleven al asegurado a suicidarse.

Es por esto que resulta ilustrativo poner de presente el siguiente supuesto hipotético. Juan suscribe un contrato de seguro de vida con la aseguradora Siempre Vida S.A., en el cual se dispone que el interés asegurable será la vida de la señora María, su esposa. Asimismo, se establece que el beneficiario, en caso de concretarse el siniestro —la muerte—, será su hijo Pedro, fruto de la relación.

Luego de celebrado el contrato, María empieza a presentar un posible cuadro de depresión, razón por la cual es remitida al profesional en psiquiatría, quien le prescribe una dosis diaria de PROZAC. Paralelamente, Juan, quien era reconocido como un arriesgado comerciante, pierde una considerable cantidad de dinero como resultado de un mal negocio. Así pues, y viendo la oportunidad de solventar sus deudas, decide ocultar el medicamento de María, empeorando su cuadro depresivo hasta que, transcurrido un tiempo, ella decide acabar con su vida, permitiéndole a Pedro acceder al pago del seguro y compartirlo con su padre.

Aunque podría pensarse que se está en presencia de un acto de mera potestad por parte de la asegurada, lo cierto es que esta situación particular se acomoda con mayor precisión al dolo y/o la culpa. Y esto es así porque el suicidio como riesgo inasegurable puede no solo

concretarse a partir de la conducta del asegurado, sino también, a partir de conductas provenientes de los demás sujetos que hacen parte del negocio jurídico, bajo modalidades dolosas y culposas como en las que incurrió Juan en el caso que se pone de presente.

Con todo, bien podría la aseguradora centrar su atención en probar la eventual participación del tomador o beneficiario del seguro en la concreción del siniestro, rompiendo así con el análisis tradicional que se había dado del suicidio —bajo una perspectiva de mera voluntad del asegurado—, para trasladarlo a un examen sobre la incidencia que las otras partes del contrato puedan tener en caso de actuar a título de dolo o culpa grave.

#### 4. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, en el cual se analizaron las consecuencias que se derivan de la decisión de reconocer como permanente e ineludible el carácter volitivo del suicidio y su asegurabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se pueden destacar las siguientes conclusiones:

- El suicidio es un fenómeno social complejo, por cuanto en él concurren una serie de circunstancias internas y externas del individuo que trastocan las múltiples y diversas esferas humanas.
- Una correcta comprensión del suicidio debe partir de un esfuerzo mancomunado entre las distintas disciplinas del saber que permitan ofrecer una explicación suficiente, integral y completa de este fenómeno social.
- Si el derecho y la ciencia jurídica quieren mantenerse a la altura de los cambios sociales deben reconceptualizar su concepto del suicidio en aquellas normas jurídicas estáticas e inveteradas, con el fin de cumplir con las exigencias actuales de los ciudadanos.
- Mientras que en distintas legislaciones del mundo la regulación del suicidio dentro del contrato de seguro de vida se dio por vía legislativa hace más de cien años, en Colombia tal regulación sólo se ha logrado vía jurisprudencial.

- En el suicidio, entendido este dentro del contrato de seguro de vida, no puede confundirse a la voluntad como voluntariedad de la voluntad como volición, pues la primera se refiere a una especie de voluntad ilimitada que atiende única y exclusivamente al querer del agente, mientras que la segunda, a juicio de la Corte —la cual es aplicable en este caso—, se refiere a aquella voluntad condicionada por factores ajenos a la decisión de este.

- Al ser el suicidio un fenómeno volitivo, la dualidad que hace la jurisprudencia del mismo, entre voluntario e involuntario, hoy en día carece de sentido jurídico y práctico. La eliminación de dicha distinción altera el equilibrio financiero del contrato de seguro de vida afectando, particularmente, la actividad aseguradora.

- Ampliar el espectro de la asegurabilidad trae a las compañías aseguradoras la obligación de preocuparse ya no solo por el estado físico de las personas al momento de suscribir la póliza, sino también por el estado de sanidad mental, para lo cual deben reformular sus estudios previos.

- Aun cuando las aseguradoras deban incurrir en nuevos gastos para la reformulación de sus estudios previos, estas pueden mitigar la probabilidad de tomar una selección adversa y, con ello, disminuir su riesgo moral.

- La decisión de la Corte Suprema de Justicia modifica la línea jurisprudencial del contrato de Seguro de vida respecto a instituciones inherentes al mismo.

- Los periodos de carencia deben interpretarse como periodos de indisputabilidad a favor del asegurado, el cual una vez terminado, dota al tomador-asegurado de certeza en el pago de su seguro, de llegarse a presentar el siniestro.
  
- Para menguar los efectos del fallo las aseguradoras pueden excluir de su cobertura al suicidio, adecuar el precio de la prima y/o pactar cláusulas que incorporen periodos de carencia.
  
- Acaecido el siniestro, las compañías aseguradoras tienen la posibilidad de atribuir la ocurrencia del mismo, a título de dolo o culpa, a los otros sujetos que integran el contrato de seguro de vida, como lo son el tomador o el beneficiario, siempre que estos últimos sean distintos al asegurado.
  
- Hoy en día solo es posible alegar la reticencia y/o inexactitud por parte del tomador-asegurado durante la vigencia del periodo de carencia. Cuando la parte aseguradora pretenda objetar el pago de la póliza una vez acaecido el suicidio, debe probar la intención de fraude por parte del finado tomador-asegurado.

## BIBLIOGRAFÍA

### NORMAS JURÍDICAS

#### Normatividad nacional

Constitución Política Colombiana, [Const]. (1991). Ed. Legis.

Congreso de Colombia. (5 de abril de 1993). Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [Ley 663 de 1993]. DO: 40.820.

Congreso de Colombia. (24 de julio 2000). Código Penal [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso Colombiano. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). Código de Comercio Colombiano: [Decreto 410 de 1971]. DO: 33.339.

#### Normatividad extranjera

*Assemblée Nationale. (1932). Codes des Assurances. Paris, France.*

Congreso de los Diputados. (1980). Ley 50 de 1980. Madrid, España.

Congreso de la Nación Argentina. (1862). Código de Comercio. Buenos Aires: Nación Argentina.

Congreso Nacional de Chile. (1862). Código de Comercio. Santiago de Chile, Chile.

Congreso Nacional de Chile. (2013). Ley 20.667. Santiago de Chile, Chile.

*Deutscher Reichstag. (1908). Versicherungsvertragsgesetz. Berlín, Deutsches Kaiserreich.*

*Bundestag*. (2007). *Versicherungsvertragsgesetz*. Berlín, Deutschland.

Ministerio de Gracia y Justicia. (1885). Real Decreto del 22 de agosto de 1885: Código de Comercio. Madrid, España.

Presidencia de la Nación Argentina. (1967). Ley de Seguros, No. 17.418. Buenos Aires, Argentina.

Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos. (1889). Código de Comercio. Ciudad de México, México.

Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos. (1935). Ley sobre el Contrato de Seguro. Ciudad de México, México.

Umberto I. (1882). *Codice di commercio pel Regno d'Italia*. Roma, Regno d'Italia.

### **Sentencias de la Corte Constitucional**

Corte Constitucional de Colombia (28 de octubre de 1993). Sentencia C-486. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de Colombia (20 de mayo de 1997). Sentencia C-239 de 1997. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1999). Sentencia C-269. [MP Martha Victoria Sáchica de Moncaleano].

Corte Constitucional de Colombia. (9 de agosto de 2001). Sentencia C-836. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia. (27 de febrero de 2006). Sentencia T-152. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia. (16 de abril de 2008). Sentencia C-335. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia. (1 de noviembre de 2011). Sentencia C-816. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia. (16 de febrero de 2012). Sentencia T-086 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia, (2 de abril de 2014). Sentencia T-222. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia (30 de septiembre de 2015). Sentencia C-621. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia. (16 de mayo de 2016) Sentencia T-240. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia. (1 de junio de 2016). Sentencia T-282. [MP Gloria Stella Ortíz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia. (18 de julio de 2017). Sentencia T-463. [MP Cristina Pardo Schlesinger].

### **Sentencias de la Corte Suprema de Justicia**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de enero de 1994). Sentencia No. 4045. [MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss Schlesinger].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (29 de abril de 2005). Sentencia No. 0037. [MP Edgardo Villamil Portilla].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de mayo de 2005). Sentencia No. 7198. [MP Jaime Arrubla Paucar].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de octubre de 2017). Sentencia de Tutela STC17390-02689. [MP Ariel Salazar Ramírez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2018). Sentencia SC5679-00059. [MP Ariel Salazar Ramírez].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (6 de mayo de 2019). Sentencia de Tutela STL6574-55254. [MP Fernando Castillo Cadena].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (23 de julio de 2019). Sentencia de Tutela STP9743-105478. [MP Patricia Salazar Cuéllar].

## ARTÍCULOS CIENTÍFICOS Y OTROS

Aguilera, E, Ostrosky, F & Camarena, B. (2012). *Interacción de temperamento y MAO-A en pruebas de inhibición en preescolares*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México.

Aldavero, I. (2018). *Neurobiología del suicidio*. Universidad de Salamanca. Manizales, Colombia: Universidad de Caldas, [17– 47].

Asociación Médica Mundial. (2005). *Declaración de la AMM sobre la Eutanasia*.

Blasco-Fontecilla, H., Baca-García, E., Duberstein, P., Pérez-Rodríguez, M., Dervic, K., Saiz-Ruiz, J., Courtet, P., De León, J. & Oquendo, M.A. (2010). *An exploratory study of the relationship between diverse life events and personality disorders in a sample of suicide attempters*. *Journal of Personality Disorders*, Revista Journal of Personality Disorders. 24(6) [773-784].

Dajas, F. (2016). *Psicobiología del suicidio y las ideas suicidas*. Revista Psiquiátrica uruguaya. 80(2). [83 –110].

Echeburúa, E. (2015). *Las múltiples caras del suicidio en la clínica psicológica*. Revista Terapia Psicológica. 33(2). [117 –116].

Echeburúa, E., Salaberría, K. & Cruz-Sáez, M. (2014). *Nuevos retos en el tratamiento del juego patológico*. Revista Terapia Psicológica. 32(1). [31–40].

- Esbec, E. y Echeburúa, E. (2014). *La evaluación de los trastornos de la personalidad según el DSM-5: recursos y limitaciones*. Revista Terapia Psicológica. 32(3). [255-264].
- Eusco Jaurlaritza – Gobierno Vasco. (2019). *Estrategia de prevención del suicidio en Euskadi*. Vitoria- Gasteiz, País Vasco, España: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Gempeler, F. (2015). *Derecho a morir dignamente*. Revista Universitas Médica 56(2). [179].
- Gómez, F, Curcio, C & Benjumea, A. (2016). *El eje hipotálamo-pituitaria-adrenal (HPA) al envejecer*. Revista Acta Médica Colombiana. 41(2). [4].
- Mann, J. (2003). *The serotonergic system in mood disorders and suicidal behaviour*. London, England: The Royal Society. [368].
- Tidemalm, D, Runeson, B, Waern, M, Frisell, T, Carlström, E, Lichtenstein, P & Längström, N. (2011). *Familial clustering of suicide risk: a total population study of 11.4 million individuals*. Cambridge, England: Cambridge University. [4].
- Organización Mundial de la Salud. (2014). *Prevención del suicidio: un imperativo global*.
- Pániker, S. (1998) *El derecho a morir dignamente*. Anuario de Psicología. 29(4). [84].
- Pita, S., Vila, M.T., & Carpena, J. (2002). *Determinación de factores de riesgo. Atención primaria en la red*. Recuperado de: [https://www.fisterra.com/mbe/investiga/3f\\_de\\_riesgo/3f\\_de\\_riesgo2.pdf](https://www.fisterra.com/mbe/investiga/3f_de_riesgo/3f_de_riesgo2.pdf)
- Popovic, D., Benabarre, A., Crespo, J. M., Goikolea, J.M., González-Pinto, A., Gutiérrez-Rojas, L., Montes, J.M. y Vieta, E. (2014). *Risk factors for suicide in schizophrenia: systematic review and clinical recommendations*. Revista Acta Psychiatrica Scandinavica. 130(6). [418-426].
- Sociedad Española de Cuidados Paliativos (2002). *Declaración sobre la eutanasia de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos*. Revista Medicina Paliativa 9(1). [37].
- Spurgeon, B. (2004). *France passes "right to die" law*. BMJ: Revista British Medical Journal. 329. [1307]

## DOCTRINA Y VARIOS

- Arévalo, J y Ojeda, J. (2004). *Riesgo moral y contratos: Cierta evidencia experimental*. Revista de Economía Institucional. 6(10). [47-69].
- Barbosa, L. (2011). *Suicidio. Un reto para las comunidades educativas*. Bogotá, Colombia: Editorial U. Javeriana.
- Blandón, O., y otros. (2015). *El suicidio: Cuatro perspectivas*. Bogotá, Colombia: Editorial FUNLAM.
- Bustamante, J. (1983). *Manual de principios jurídicos del seguro*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS librería.
- Camus, A. (1985). *El mito de Sísifo*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Díaz-Granados, (2012). *El seguro de responsabilidad civil y la forma introducida por la ley 45 de 1.990*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- DURVAN S.A. (s.f.). *Antecedentes históricos del Seguro: Gran Enciclopedia del Seguro*. DURVAN S.A., Ediciones Bilbao.
- Federación de Aseguradoras Colombianas. (2020). *Boletín de Estadísticas no. 008-2020*.
- Ferri, G. (1980). *Manuale di diritto commerciale*. Torino, Italia: Editorial Utet.
- Fundación Mapfre. (2020). *Diccionario Mapfre de Seguros*. Recuperado de [https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es\\_es/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/a/asimetria-de-la-informacion.jsp](https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/a/asimetria-de-la-informacion.jsp)
- Halperin, M. (1986). *Seguros, exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091*. Buenos Aires, Argentina: Desalma.
- Heidegger, M. (1993). *El Ser y el Tiempo*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Heidegger, M. (2018). *Ser y Tiempo*. Madrid, España: Editorial Trotta Editorial.

- Jaramillo, C. (2010). *Derecho de seguros*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS. Tomo V.
- Jiménez, I. (2004). *La prueba del contrato de seguir a partir de la expedición de la ley 389 de 1997*. Recuperado de: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/rt/printeFriendly/2848/4182#n2>
- Kierkegaard, S. (1982). *El concepto de angustia*. Madrid, España: Editorial Espasa-Calpe.
- Kierkegaard, S. (1984). *La enfermedad mortal*. Madrid, España: Sarpe.
- López, M., Hinojal, R., Bobes, J. (1993). *El suicidio: Aspectos conceptuales, doctrinales, epidemiológicos y jurídicos*. *Revista de Derecho penal y criminología*. 3. [309–411].
- Lozano, V. (2004). *Heidegger y la cuestión del ser*. *Revista ESPIRITU*. Volumen LIII. Barcelona, España: Universidad de Barcelona. [197–212].
- Moreno, A. (2009). *El origen de la volición*. Bilbao, España: Universidad del País Vasco.
- Moscovici, S. (1985). *¿Qué es la psicología social?* En. *Psicología Social I. Influencia y cambio de actitudes. Individuos y Grupos*. Madrid, España: Paidós Ibérica. [2 – 7].
- Neira, H. (2017). *Suicidio soberano y suicidio patológico*. *Revista Ideas y Valores*. 66(164). [151–179].
- Ossa G., J. (1984). *Teoría General del Seguro: El contrato: Ensayo de interpretación del Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio de la República de Colombia*. Volumen 2. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS librería. [100 –102].
- Ossa G., J. (1988). *Teoría General del Seguro. La Institución*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS librería. [12].
- Picard, M. (1982). *Les assurances terrestres. Le contrat d'assurance*. París, Francia: LGDJ.

Ramírez, G. (2012). *Análisis del suicidio desde el horizonte ontológico y existencial de Martín Heidegger*. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Superintendencia Bancaria. (1999). Concepto No. 1999047280-4

Superintendencia Bancaria. (2000). Concepto No. 1999055614-2.

Timmann, Marius. (2011). *Suicide and Despair*. En P. Stokes y A. Buben (Ed.), *Kierkegaard and Death*. Indianapolis, Indiana: Indiana University Press. [83].

Uría, R. (1977). *Derecho mercantil*. Madrid, España: Aguirre.

Vásquez, D. (2017). *La mala fe y el fraude en el derecho colombiano de seguros*. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. 26(46). [15-35].

Zanatta, M. (2011). *La doctrina de la voluntariedad en la ética eudemia*. Éndoxa: Series filosóficas. Número 28. Madrid, España: UNED.

Zapata, J. (2017). *Contrato de seguro de vida grupo deudores: caracterización y problemáticas*. Recuperado de <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/334025/20790005>